

**REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL MUNICIPIO DE
TANTOYUCA, VERACRUZ****TÍTULO PRIMERO
De las Disposiciones Generales****CAPÍTULO ÚNICO
Del Objeto, Conceptos y Alcance**

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, observancia general y obligatoria dentro del territorio del Municipio de Tantoyuca, Veracruz, y será aplicable a las autoridades municipales, organismos e instituciones de carácter público, social y privado, grupos voluntarios y, en general, a todas las personas que residan, habiten o transiten en el Municipio.

Tiene por objeto regular las acciones en materia de protección civil, establecer las bases de integración, coordinación y funcionamiento del Sistema Municipal de Protección Civil, así como normar las acciones de prevención, mitigación, auxilio, salvaguarda y recuperación, con la finalidad de proteger la vida e integridad física de la población, sus bienes, la propiedad pública, el medio ambiente y garantizar el restablecimiento de los servicios públicos esenciales y sistemas estratégicos en caso de emergencia o desastre.

Artículo 2. Las disposiciones del presente Reglamento comprenden la atención de riesgos geológicos, hidrometeorológicos, químicos, sanitarios, antropogénicos y socio-organizativos, así como cualquier otro acontecimiento fortuito o de fuerza mayor, en coordinación con los Gobiernos Federal y Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Agente regulador: A las acciones, instrumentos, normas, obras y en general todo aquello destinado a proteger a las personas, bienes, servicios estratégicos, planta productiva y el medio ambiente, a reducir los riesgos de desastres y a controlar y prevenir los efectos adversos de un agente o fenómeno perturbador;
- II. Alarma: Al aviso o señal acústica, óptica o mecánica que se emite ante la inminencia o impacto de un fenómeno perturbador y que implica la ejecución inmediata de acciones de auxilio;
- III. Albergado: A la persona que en forma temporal recibe asilo, amparo, alojamiento y resguardo ante la amenaza, inminencia u ocurrencia de un fenómeno o agente perturbador;
- IV. Albergue: A la instalación habilitada por la autoridad competente que se establece para brindar resguardo a personas afectadas en sus viviendas por los efectos de fenómenos o agentes perturbadores y en donde permanecen hasta que se da la recuperación o reconstrucción de sus viviendas;
- V. Alerta: Al estado que se establece al recibir información sobre la probable o inminente ocurrencia de un fenómeno o agente perturbador cuyos daños pueden alcanzar el grado de desastre;



- VI. Alerta temprana: Al sistema de capacidades para emitir avisos sobre el acercamiento, presencia, inminencia o alejamiento de un fenómeno o agente perturbador, con el fin de permitir que las autoridades y comunidades en la zona afectable actúen en forma apropiada y con suficiente anticipación para reducir el riesgo de que su impacto produzca daños en la integridad física de las personas, pérdidas en su patrimonio o afectaciones en los servicios estratégicos del territorio municipal. Comprende cuatro elementos fundamentales: conocimiento del riesgo; monitoreo, análisis y pronóstico de las amenazas; comunicación o difusión de las alertas y los avisos; y capacitación de personas y comunidades para responder frente a la alerta recibida;
- VII. Atlas de Riesgos: Al sistema integral de información geográfica y de análisis espacial y temporal que identifica y evalúa los fenómenos y agentes perturbadores, las vulnerabilidades y el grado de exposición en el territorio municipal, permitiendo estimar escenarios de riesgo y pérdidas potenciales. Se integra por información histórica, bases de datos, sistemas de información geográfica y herramientas para el análisis y la simulación de escenarios, así como para la estimación de daños y pérdidas por desastres. Se sujetarán a los lineamientos que emita el Centro Nacional de Prevención de Desastres;
- VIII. Auxilio: A la respuesta de ayuda inmediata a las personas en riesgo o víctimas de un siniestro, emergencia o desastre, consistente en acciones destinadas primordialmente a salvaguardar la vida, la integridad física y la salud de las personas, así como sus bienes, el entorno y los demás agentes afectables, ejecutadas por las autoridades competentes, grupos especializados públicos o privados, unidades internas de protección civil o personas con entrenamiento previo en atención de emergencias;
- IX. Ayuntamiento: Al H. Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz;
- X. Bomberos: Al cuerpo operativo adscrito a la Dirección de Protección Civil, encargado de la prevención, control y extinción de incendios, rescate, atención prehospitalaria, manejo de materiales peligrosos y demás servicios de emergencia;
- XI. Brigada: Al grupo de personas organizadas, capacitadas y adiestradas en funciones de protección civil, destinadas a actuar en la identificación y análisis de riesgos, alertamiento, prestación de primeros auxilios, combate de conatos de incendio, evacuación, búsqueda y rescate, así como en el apoyo y operación de refugios temporales y demás acciones análogas de auxilio y prevención. Las brigadas podrán ser comunitarias, de unidades internas de protección civil o de grupos voluntarios;
- XII. Centros de Atención Infantil: A los espacios, públicos, privados o mixtos, en los que se presten servicios destinados a la atención, cuidado y desarrollo de niñas y niños;
- XIII. Comité Local de Ayuda Mutua: A la asociación o agrupación integrada por empresas, comercios, unidades habitacionales e instituciones públicas o privadas que, de forma organizada, aportan recursos humanos y materiales, así como procedimientos de actuación, para la atención oportuna de situaciones de emergencia o desastre;
- XIV. Consejo Estatal: Al Consejo Estatal de Protección Civil;
- XV. Consejo Municipal de Protección Civil: Al Consejo Municipal de Protección Civil de Tantoyuca, Veracruz;



- XVI. Contingencia: A la situación eventual que puede generar afectaciones a la población, sus bienes o el entorno, y que requiere la adopción de medidas preventivas o de control;
- XVII. Continuidad de Operaciones: Al proceso orientado a evitar la interrupción de servicios estratégicos ante el impacto de un fenómeno o agente perturbador, o, en su caso, a asegurar su restablecimiento en el menor tiempo posible;
- XVIII. Desastre: Al resultado derivado de la ocurrencia de uno o más fenómenos o agentes perturbadores severos o extremos, concatenados o no, de origen natural o humano que, cuando acontecen en un tiempo y lugar determinados, causan daños y pérdidas, y que, por su magnitud, interrumpen el funcionamiento rutinario de la zona afectada y exceden la capacidad de respuesta de la comunidad respectiva;
- XIX. Dirección: A la Dirección de Protección Civil del Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz;
- XX. Dictamen de Factibilidad en Materia de Protección Civil: Al documento técnico emitido por la autoridad municipal competente, mediante el cual se determina el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección civil para la operación de establecimientos, obras o actividades;
- XXI. Emergencia: A la situación anormal que puede ocasionar daños a la sociedad y generar un riesgo grave para su seguridad e integridad, generada o asociada a la inminencia o al impacto de un fenómeno o agente perturbador;
- XXII. Estado: Al Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XXIII. Evacuación: A la medida de seguridad precautoria y provisional que consiste en la reubicación temporal de persona o grupos de personas ante la inminencia u ocurrencia de un fenómeno o agente perturbador potencialmente destructivo, con la participación y colaboración de la población afectada;
- XXIV. Factores subyacentes del riesgo: A los factores que contribuyen a convertir la pobreza, la vulnerabilidad cotidiana y las deficiencias en procesos de desarrollo en riesgos de desastre, dentro del contexto de procesos económicos, sociales, culturales y políticos más amplios, tales como el ordenamiento urbano inadecuado, la regulación constructiva deficiente, los medios de vida precarios, la desigualdad y la discriminación de género, los ecosistemas degradados, los efectos adversos del cambio climático, así como el acceso limitado a tierras productivas, tecnología, crédito y demás activos de producción en el medio rural, entre otros;
- XXV. Fenómeno o agente perturbador, amenaza o peligro: Al evento físico potencialmente perjudicial, natural o derivado de la actividad humana, que puede causar pérdida de vidas o lesiones, daños materiales, grave perturbación de la vida social y económica o degradación ambiental. Las amenazas o peligros incluyen condiciones latentes susceptibles de materializarse en el futuro. Pueden tener diferentes orígenes: natural, como los de tipo geológico o hidrometeorológico, o antropogénico, como los de tipo químico-tecnológico, sanitario-ecológico o socio-organizativo;
- XXVI. Fenómeno geológico: Al agente perturbador que tiene como causa directa las acciones y movimientos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen, entre otros, los sismos,



erupciones o actividad volcánica, inestabilidad de laderas, hundimientos, subsidencia, agrietamientos, flujos de lodo y tsunamis;

- XXVII. Fenómeno hidrometeorológico: Al agente perturbador que se genera por la acción atmosférica, hidrológica u oceanográfica. A esta categoría pertenecen los ciclones tropicales, lluvias y tormentas severas; inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres; tormentas de nieve, granizo y eléctricas; heladas, sequías, ondas cálidas y gélidas, y tornados;
- XXVIII. Fenómeno químico-tecnológico: Al agente perturbador que se genera por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear. Comprende fenómenos destructivos tales como incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas, radiaciones y derrames;
- XXIX. Fenómeno sanitario-ecológico: Al agente perturbador que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que afectan a la población, a los animales y a las cosechas, causando la alteración de su salud o la muerte. Las epidemias, pandemias o plagas constituyen un desastre sanitario en el sentido estricto del término. En esta clasificación también se ubican la contaminación del aire, agua, suelo y alimentos;
- XXX. Fenómeno socio-organizativo: Al agente perturbador que se genera con motivo de errores humanos o de acciones premeditadas, y que puede dañar la integridad de personas o grupos de población, o propiciar la interrupción o afectación de los servicios básicos o de infraestructura estratégica, ya sea por accidentes aéreos, marítimos o terrestres, o en concentraciones masivas como eventos deportivos, celebraciones religiosas, fiestas cívicas, manifestaciones políticas o demostraciones colectivas de inconformidad social;
- XXXI. Gestión Integral del Riesgo: Al conjunto de acciones cuyo objeto es prevenir, mitigar y reducir el riesgo de desastres, fortalecer la resiliencia o resistencia de la sociedad e impulsar el desarrollo sostenible, mediante la identificación de los riesgos, las vulnerabilidades y su formación y el proceso de previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y, en su caso, reconstrucción;
- XXXII. Grupos voluntarios: A las instituciones, organizaciones o asociaciones sociales o privadas, acreditadas ante las autoridades competentes, y que cuentan con personal, conocimientos, experiencia y equipo necesarios para prestar de manera altruista y comprometida servicios en acciones de protección civil;
- XXXIII. Guardavidas: A la persona que cuenta con la acreditación necesaria para ejercer actividades de prevención, salvamento y rescate acuático y que tiene conocimientos básicos en primeros auxilios;
- XXXIV. Inventario municipal de infraestructura: Al conjunto de obras y bienes públicos municipales estratégicos cuya operación es fundamental para la prestación de servicios esenciales;
- XXXV. Ley Estatal: A la Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XXXVI. Ley General: A la Ley General de Protección Civil;



- XXXVII. Mapa comunitario de riesgos: A la representación cartográfica del territorio municipal, coordinada por las autoridades competentes y elaborada con la participación de la comunidad, en la que se identifican las amenazas naturales o antropogénicas, las vulnerabilidades y los elementos expuestos, tales como población, viviendas, servicios estratégicos y zonas productivas, así como las zonas seguras, con el objeto de integrar un plan local participativo que contemple medidas para mitigar los riesgos existentes y prevenir la formación de riesgos futuros. Su información constituye un insumo para los Atlas de Riesgos que correspondan;
- XXXVIII. Mitigación: A toda acción orientada a disminuir el impacto o daños ante la presencia de un fenómeno o agente perturbador sobre un sistema afectable;
- XXXIX. Municipio: Al Municipio de Tantoyuca, Veracruz;
- XL. Organizaciones Civiles Especializadas: A las asociaciones de personas físicas o morales legalmente constituidas y registradas ante las autoridades competentes, cuyo objeto social se vincula a la protección civil y la reducción del riesgo de desastres, como corporaciones de bomberos, comités locales de ayuda mutua, empresas de consultoría y de estudios de riesgo, colegios de profesionistas, entre otras análogas;
- XLI. Persona damnificada: A la persona afectada por un fenómeno o agente perturbador, que sufre daños en su integridad física o en sus bienes de tal manera que requiere asistencia externa para su subsistencia. Esta condición se conservará en tanto no se concluya la emergencia o se restablezca la situación de normalidad previa al desastre;
- XLII. Preparación: A la fase de la gestión integral del riesgo en la que se realizan acciones de anticipación a una emergencia, tales como continuidad de gobierno, sistemas de alerta, comunicaciones de emergencia y centros de operaciones de emergencia, entre otros análogos, para desarrollar capacidades operativas y facilitar una respuesta efectiva en caso de ocurrir una emergencia;
- XLIII. Prevención: Al conjunto de acciones y mecanismos implementados con antelación a la ocurrencia de los fenómenos o agentes perturbadores, con la finalidad de conocer peligros, amenazas o riesgos, identificarlos, eliminarlos o reducirlos, evitar o mitigar su impacto destructivo sobre las personas, bienes e infraestructura, así como anticiparse a los procesos sociales de construcción de los mismos;
- XLIV. Previsión: Al conjunto de acciones para elevar la conciencia social sobre los riesgos que pueden presentarse y las necesidades para enfrentarlos, a través de las etapas de identificación de riesgos, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;
- XLV. Programa Interno de Protección Civil: Al instrumento de planeación y operación implementado por establecimientos públicos, privados o sociales, para prevenir y atender emergencias y desastres en sus instalaciones.
- XLVI. Programa Municipal de Protección Civil: Al instrumento rector de planeación en materia de protección civil del Municipio que establece objetivos, estrategias y acciones para la gestión integral del riesgo.



- XLVII. **Protección Civil:** A la política pública sustentada en la acción solidaria y participativa que, en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antropogénico como de los efectos adversos de los fenómenos y agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos, para que de manera corresponsable, y privilegiando la gestión integral del riesgo y la continuidad de operaciones y que se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes, la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente;
- XLVIII. **Reconstrucción:** A las acciones orientadas a restablecer la actividad económica, los servicios estratégicos y las condiciones de vida y bienestar de la población, tras sufrir el impacto de un fenómeno o agente perturbador. Este proceso debe buscar, en la medida de lo posible, la reducción de los riesgos existentes, asegurando la no generación de nuevos riesgos y mejorando para ello las condiciones preexistentes;
- XLIX. **Recuperación:** Al proceso que inicia durante la emergencia, consistente en acciones encaminadas al retorno a la normalidad de la comunidad afectada;
- L. **Reducción de riesgos de desastres:** A la intervención preventiva para eliminar o disminuir el impacto adverso de los fenómenos o agentes perturbadores. Considera, entre otras medidas, la identificación de riesgos y el análisis de vulnerabilidades y capacidades de respuesta; la mitigación de los factores subyacentes del riesgo, como la protección del medio ambiente, uso de suelo, planeación urbana y desarrollo sostenible, protección de los servicios estratégicos; protección y fortalecimiento de la resiliencia social; transferencia de riesgos; y el desarrollo de sistemas de alertamiento;
- LI. **Refugio temporal:** A la instalación física habilitada para brindar protección temporal y asegurar el bienestar de personas que no tienen posibilidades inmediatas de acceso a una habitación segura en caso de riesgo inminente, emergencia o desastre;
- LII. **Resiliencia:** A la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de manera oportuna y eficaz de los efectos adversos de la ocurrencia de un fenómeno o agente perturbador, lo que incluye la preservación y restauración de sus estructuras y funciones básicas;
- LIII. **Riesgo:** A la probabilidad de ocurrencia de daños o pérdidas sobre un sistema afectable, como resultado de la interacción entre la vulnerabilidad y la presencia de un fenómeno o agente perturbador;
- LIV. **Riesgo inminente:** A la probabilidad inmediata y evidente de daño grave a un sistema afectable, que requiere acciones inmediatas de prevención y protección;
- LV. **Secretaría:** A la Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado de Veracruz;
- LVI. **Servicios estratégicos:** A los servicios públicos que proporcionan condiciones mínimas de bienestar social, tales como los sistemas de educación, salud, agua potable y drenaje, abasto y limpia pública; así como de infraestructura de comunicación terrestre, aérea, marítima y fluvial y las telecomunicaciones, las fuentes de energía eléctrica, de petróleo



y de gas, y sus sistemas de distribución, cuya destrucción o inhabilitación pondría en riesgo la vida y la salud de la población o constituiría una amenaza para la seguridad nacional, estatal y local;

- LVII. Simulacro: Al ensayo y aplicación de las acciones previamente planeadas ante un fenómeno o agente perturbador simulado, con el fin de observar, probar y corregir una respuesta eficaz ante posibles situaciones reales de emergencia o desastre. Implica el montaje de un escenario en terreno específico, diseñado a partir de la identificación y análisis de riesgos y la vulnerabilidad de los sistemas afectables;
- LVIII. Siniestro: A la situación crítica y dañina generada por la incidencia de uno o más fenómenos o agentes perturbadores en un inmueble o instalación, que afecta a su población y equipo, y posiblemente a instalaciones circundantes;
- LIX. Sistema afectable: Al sistema integrado por la persona y los elementos que necesita para su subsistencia, sobre el cual se pueden materializar los efectos de un fenómeno o agente perturbador;
- LX. Sistema Estatal: Al sistema Estatal de Protección Civil del Estado de Veracruz;
- LXI. Sistema Municipal: Al sistema Municipal de Protección Civil del Municipio;
- LXII. Sistema Nacional: Al sistema Nacional de Protección Civil;
- LXIII. Transversalidad: A la estrategia y criterio de gestión enfocados al fortalecimiento de los puntos de contacto entre las diferentes áreas gubernamentales y actores públicos, en función de la satisfacción de una necesidad concreta de la ciudadanía y atendiendo a la complejidad de los problemas sociales, que constituye también una estrategia de organización interna y de operación de los Sistemas Estatal y Municipal de Protección Civil;
- LXIV. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización establecida por la autoridad competente para determinar el monto de obligaciones y sanciones;
- LXV. Unidad de verificación: A la Persona física o moral designada por autoridad competente que realiza actividades de auditoría y responsabilidad en la seguridad de instalaciones de alto riesgo;
- LXVI. Unidad Interna: Al Órgano normativo y operativo responsable de desarrollar y dirigir las acciones de protección civil, así como de elaborar, actualizar, operar y vigilar el Programa Interno de Protección Civil en los inmuebles e instalaciones fijas y móviles de una dependencia, institución o entidad del Municipio o de los sectores privado o social;
- LXVII. Unidad Municipal: A la Unidad Municipal de Protección Civil del Municipio;
- LXVIII. Vulnerabilidad: A la susceptibilidad o propensión de un sistema afectable (humano, natural o tecnológico) a sufrir daños o pérdidas ante la presencia de un fenómeno o agente perturbador, determinado por factores físicos, sociales, económicos o ambientales; y
- LXIX. Zona de desastre: Al área del territorio municipal declarada como tal por la autoridad competente, debido a los daños ocasionados por un fenómeno o agente perturbador.



Artículo 4. En lo no previsto por el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Protección Civil, en la Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz y demás disposiciones legales aplicables.

En materia de procedimiento administrativo, será aplicable de manera supletoria el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Artículo 5. La aplicación y vigilancia del presente Reglamento corresponde a la Presidencia Municipal, la cual ejercerá dichas atribuciones por conducto de la Dirección, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La o el Edil de la Comisión de Protección Civil ejercerá funciones de supervisión y seguimiento conforme a la normativa municipal aplicable. La Dirección, en su carácter de Unidad Municipal de Protección Civil, ejercerá funciones operativas y técnicas; y el Consejo Municipal de Protección Civil actuará como instancia de coordinación, consulta y apoyo en términos de este Reglamento.

Las organizaciones civiles y grupos voluntarios participarán de manera coordinada con la autoridad municipal, en los términos de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 6. Los actos de autoridad que se emitan para la aplicación del presente Reglamento, así como de los manuales, bases y tablas técnicas que del mismo deriven, comprenderán las facultades de inspección, verificación, control, vigilancia y, en su caso, certificación de instalaciones, equipos y aparatos relacionados con la seguridad de las personas y la protección de bienes muebles, inmuebles y edificaciones.

Asimismo, comprenderán la imposición de medidas de seguridad y sanciones por infracciones o incumplimiento a las disposiciones establecidas en este Reglamento, conforme al procedimiento administrativo aplicable.

Artículo 7. Es obligación de todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal y Paramunicipal, así como de los organismos, asociaciones, sectores social y privado, y de toda persona que resida, habite o transite en el Municipio, coadyuvar de manera coordinada con las autoridades competentes en las acciones de protección civil y de gestión integral del riesgo.

De igual forma, deberán acatar las disposiciones, medidas de seguridad y recomendaciones que emitan las autoridades competentes, con el objeto de salvaguardar la vida, la integridad de las personas, sus bienes y el entorno.

Artículo 8. Las personas habitantes, residentes y cualquier persona que transite por el Municipio, ya sea en el ámbito público o privado, incluyendo a quienes sean propietarias, poseedoras, administradoras, responsables u operadoras de bienes inmuebles, establecimientos comerciales, industriales, de servicios, instituciones públicas o privadas, asociaciones o cualquier otro tipo de actividad económica o social, en materia de protección civil, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Informar oportunamente a las autoridades competentes sobre cualquier riesgo grave, siniestro o situación de peligro provocado por fenómenos naturales o por actividades humanas que puedan afectar a la población;
- II. Acatar las disposiciones, medidas de seguridad, mandamientos, restricciones y órdenes de evacuación que emitan las autoridades de protección civil en ejercicio de sus atribuciones;



- III. Atender y observar las recomendaciones, lineamientos preventivos, alertamientos y avisos que emitan las autoridades competentes, tanto en situaciones ordinarias como ante la inminencia o presencia de una emergencia o desastre;
- IV. Participar, cuando así se requiera, en las acciones coordinadas por las autoridades de protección civil en caso de emergencia, riesgo, siniestro o desastre;
- V. Cooperar con las autoridades en la ejecución de programas, campañas y acciones de prevención, auxilio y recuperación;
- VI. Respetar y atender la señalización normativa, preventiva, restrictiva, informativa y de auxilio;
- VII. Participar en los simulacros que determinen las autoridades competentes;
- VIII. Permitir el acceso a las autoridades de protección civil y a los cuerpos de emergencia cuando, mediante orden debidamente fundada y motivada o en caso de urgencia derivada de riesgo inminente, deban ejecutarse inspecciones, verificaciones, medidas de seguridad o acciones de auxilio previstas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- IX. Facilitar el tránsito y las maniobras de los vehículos y personal de emergencia, así como abstenerse de obstaculizar o interferir en las labores de prevención, auxilio y recuperación; y
- X. Las demás que establezcan el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

De la Observancia y Cumplimiento

CAPÍTULO ÚNICO

De la Competencia y Observancia

Artículo 9. Los Órganos Municipales competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, vigilarán la debida observancia y cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, mediante actos de inspección, verificación y demás procedimientos previstos en el mismo.

Cuando con motivo del ejercicio de dichas facultades se tenga conocimiento de hechos, actos u omisiones que pudieran constituir infracciones administrativas, ilícitos o violaciones a otros ordenamientos legales, deberán hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes para los efectos legales conducentes, sin perjuicio de las medidas de seguridad o sanciones que procedan conforme a este Reglamento.

Artículo 10. Las personas servidoras públicas municipales, por sus actos u omisiones que contravengan las disposiciones de este Reglamento, estarán sujetas a las disposiciones contenidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y en la Ley Orgánica del Municipio Libre.

TÍTULO TERCERO

Del Sistema Municipal de Protección Civil



CAPÍTULO I

De las Autoridades de Protección Civil

Artículo 11. Las autoridades municipales, en el marco del Sistema Municipal, promoverán la integración de Comités Especializados de Emergencia como órganos auxiliares de coordinación y apoyo, cuando la naturaleza o incidencia de determinados agentes perturbadores así lo requiera en una zona específica del Municipio.

Artículo 12. Para los efectos del presente ordenamiento, se consideran autoridades en materia de protección civil en el Municipio, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a las atribuciones que les confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables:

- I. La Presidenta o Presidente Municipal;
- II. La Comisión Edilicia de Protección Civil;
- III. El Sistema Municipal;
- IV. El Consejo Municipal;
- V. La Dirección, que fungirá como Unidad Municipal de Protección Civil para efectos de las leyes de la materia; y
- VI. Los demás entes cuyas funciones inferan directa o indirectamente en la protección civil del Municipio.

Artículo 13. Corresponde a la Presidenta o Presidente Municipal, en el ámbito de su competencia y conforme a las atribuciones que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, el ejercicio de las siguientes facultades en materia de protección civil:

- I. Aplicar el presente Reglamento;
- II. Proponer las reformas al presente Reglamento;
- III. Presentar al Consejo Municipal para su análisis y aprobación el Programa Municipal de Protección Civil;
- IV. Integrar y presidir el Sistema Municipal de Protección Civil;
- V. Promover la participación de la sociedad en la protección civil;
- VI. Crear un Comité de Protección Civil, responsable del acopio, administración y aplicación de los canales de distribución de los donativos de bienes y demás recursos que se recauden, con motivo de apoyo y auxilio a la población o comunidades afectadas por algún siniestro, sea éste de origen natural o causado por el hombre;
- VII. Proponer al H. Cabildo del Ayuntamiento la inclusión de acciones y programas sobre la materia, en el Plan de Desarrollo Municipal;
- VIII. Celebrar convenios de colaboración y/o coordinación que apoyen los objetivos y finalidades en materia de protección civil;
- IX. Asegurar que las obras de urbanización y edificación se autoricen, proyecten, ejecuten y operen conforme a las normas de prevención; y



- X. Las demás que disponga el presente Reglamento y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de protección civil.

Artículo 14. Corresponde a la persona Edil encargada de la Comisión de Protección Civil:

- I. Fungir como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Protección Civil;
- II. Dar seguimiento a las disposiciones y evaluar las atribuciones del Consejo Municipal de Protección Civil y de la Dirección;
- III. Hacerse cargo de vigilar y apoyar a la Dirección;
- IV. Coadyuvar en la integración del Sistema Municipal de Protección Civil;
- V. Cuidar que los Sistemas Municipales se vinculen con los programas y políticas del Sistema Estatal;
- VI. Presidir, en ausencia de la Presidenta o Presidente Municipal, las sesiones del Consejo Municipal y realizar las declaratorias de emergencia y de zonas de desastre de origen natural a nivel municipal;
- VII. Canalizar al Órgano de Control Interno las quejas y denuncias que se presenten en contra de las personas servidoras públicas municipales del Sistema de Protección Civil;
- VIII. Contribuir al cumplimiento de las disposiciones legales en materia de Protección Civil; y
- IX. Las demás que le otorguen el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO II

Del Sistema Municipal de Protección Civil

Artículo 15. El Sistema Municipal es parte integrante de los Sistemas Estatal y Nacional de Protección Civil y constituye el conjunto orgánico y articulado de políticas y procedimientos que establecen las dependencias y entidades de la administración pública municipal entre sí, con el Ayuntamiento, con organizaciones sociales y privadas, así como con las autoridades de los ámbitos federal y estatal en lo que corresponda, a fin de efectuar acciones coordinadas para la protección civil y la reducción del riesgo de desastres en el Municipio. El Sistema Municipal se integra por:

- I. La Presidenta o Presidente Municipal, quien lo coordinará;
- II. El Consejo Municipal de Protección Civil;
- III. La Unidad Municipal de Protección Civil;
- IV. Las Unidades Internas de Protección Civil; y
- V. Los Grupos Voluntarios, quienes actuarán en coordinación con las autoridades de los ámbitos federal y estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 16. El Sistema Municipal servirá como órgano operativo de coordinación de acciones para la prevención, auxilio y apoyo a la población ante situaciones de emergencia o desastre en el territorio municipal, y como instrumento de información en materia de protección civil, que reúna los principios, normas, políticas, métodos, procedimientos y acciones que en dicha materia se hayan establecido.



Para tal efecto, los integrantes del Sistema Municipal deberán compartir con este y las autoridades competentes, cuando se solicite y justifique su utilidad, la información relativa a los sistemas y redes de alerta, detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos, así como la correspondiente a los cuerpos de protección civil de los sectores público, privado y social que operen en el Municipio, su ámbito de actuación, personal, equipo y capacidad de auxilio, a fin de prevenir riesgos, emergencias y desastres, desarrollar mecanismos de respuesta ante desastres o emergencias y planificar la logística operativa antes, durante y después de su ocurrencia.

Artículo 17. Los manuales y tablas técnicas que se expidan en términos del presente ordenamiento contendrán las disposiciones adicionales de protección civil aplicables a cada uno de los establecimientos de competencia municipal.

Dichos manuales y tablas deberán ser elaborados por la persona titular de la Dirección y presentados al Cabildo para su aprobación.

Artículo 18. Para su adecuado funcionamiento y en cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de protección civil, el Sistema Municipal deberá observar y operar conforme a los siguientes documentos:

- I. Los programas municipales, internos, específicos y especiales de protección civil;
- II. Los programas estatales y federales de protección civil;
- III. El Atlas Municipal de Riesgos actualizado;
- IV. El Plan de contingencia;
- V. Los inventarios y directorios de recursos humanos y materiales existentes en el Municipio; y
- VI. En general, la información relativa a las Unidades de protección civil, cualquiera que sea su denominación, de los sectores público, social y privado, que operen en territorio municipal.

CAPÍTULO III

Del Consejo Municipal de Protección Civil

Artículo 19. El Consejo Municipal es el órgano de consulta, coordinación interna, colaboración, participación, opinión, planeación, aplicación y supervisión del Sistema Municipal, que tiene como fin proteger la vida, la salud y el patrimonio de las personas, la planta productiva, la prestación de servicios públicos y el medio ambiente, ante los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, producidos por causas de origen natural o humano.

Artículo 20. Al inicio de cada período constitucional, a más tardar el último día hábil del mes de enero, será instalado el Consejo Municipal y estará integrado por:

- I. La o el Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. La o el Secretario Ejecutivo, que será el o la Edil encargada de la Comisión de la materia;
- III. La o el Secretario Técnico, que será el Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil;
- IV. Las y los Ediles del Ayuntamiento;



- V. A invitación de la Presidencia Municipal, podrán tenerse invitados con derecho a voz, pero sin voto, pudiendo ser:
- a) Las personas titulares de la Tesorería, Órgano Interno de Control, Secretaría del Ayuntamiento, Direcciones Municipales, así como las y los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal y Paramunicipal;
 - b) Los representantes de las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal y estatal asentadas en el Municipio, y
 - c) Los representantes de las organizaciones sociales y privadas que operen en la demarcación municipal, así como aquellos Grupos Voluntarios que apoyen en el Municipio.

Los cargos de personas consejeras serán honoríficos.

Artículo 21. Además de las señaladas en la Ley Estatal, el Consejo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar el Programa Municipal de Protección Civil, programas específicos y especiales que de él se deriven, para vigilar el cumplimiento de sus objetivos y metas;
- II. Fungir como órgano de consulta, de planeación, de coordinación y concertación del Sistema Municipal, a fin de orientar las políticas, acciones y garantizar la consecución de objetivos de este;
- III. Aprobar el establecimiento de los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos de Protección Civil en el ámbito municipal.
- IV. Aprobar la emisión de acuerdos, resoluciones, requerimientos, solicitudes y demás determinaciones de carácter general o particular que resulten necesarias para el funcionamiento del Sistema Municipal.
- V. Convocar la participación corresponsable de los sectores público, social y privado a participar en la formulación y ejecución de las acciones de protección civil destinadas a satisfacer las necesidades;
- VI. Fomentar la participación activa de los sectores de la población en la integración y ejecución de los programas preventivos;
- VII. Establecer y promover la efectiva capacitación y actualización permanente de los grupos e individuos que participen en el Sistema Municipal y dar seguimiento de las acciones que para tal efecto se establezcan;
- VIII. Establecer mecanismos de coordinación del Sistema Municipal para vincular medidas con los Sistemas Estatal y Nacional;
- IX. Promover la celebración de convenios y acuerdos de colaboración y coordinación con dependencias, entidades y organismos de los sectores social y privado;
- X. Aprobar los lineamientos para el fomento de la cultura, el estudio, la investigación y la capacitación en la materia en el Municipio;



- XI. Realizar campañas de difusión general en la materia;
- XII. Determinar los criterios para una eficiente comunicación social en materia de protección civil, coordinando tanto en situaciones de normalidad como de emergencia o desastre;
- XIII. Establecer las modalidades de cooperación, auxilio, acciones y procedimientos necesarios para la prevención de situaciones de emergencia que puedan provocar un desastre;
- XIV. Evaluar los riesgos existentes en el Municipio, basándose en el análisis que presente la Dirección y preparar las acciones a tomar en caso de emergencia o desastre;
- XV. Promover el estudio, la investigación y capacitación en materia de protección civil, identificando sus problemas y tendencias, proponiendo las normas y programas que permitan su solución;
- XVI. Formular el diagnóstico y realizar la evaluación de los daños provocados por un agente perturbador;
- XVII. Determinar las acciones y recursos necesarios a utilizar para hacer frente a una situación de emergencia y, en su caso, gestionarlos ante el Sistema Estatal;
- XVIII. Constituirse en sesión permanente cuando las circunstancias así lo requieran;
- XIX. Acordar, en su caso, la instalación del Centro Municipal de Operaciones;
- XX. Acordar, según sea el caso, y solicitar el apoyo al Gobierno Estatal o Federal según corresponda;
- XXI. Supervisar las acciones que realice la Dirección;
- XXII. Promover la creación, regulación y funcionamiento de los Grupos Voluntarios para el apoyo de sus funciones;
- XXIII. Integrar, de entre sus miembros, los comités o comisiones que sean necesarios;
- XXIV. Informar oportunamente a la población, así como a las autoridades estatal y federal, de una situación de inminente alto riesgo, a efecto de que apliquen las medidas adecuadas de prevención;
- XXV. Evaluar, anualmente, el cumplimiento de los objetivos del Programa Municipal de Protección Civil; y
- XXVI. Las demás que señale el presente Reglamento, así como demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 22. Corresponde a la Presidencia del Consejo Municipal:

- I. Convocar y presidir las sesiones del Consejo Municipal;
- II. Proponer el orden del día a que se sujetará la sesión;
- III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- IV. Contar con voto de calidad en caso de empate;



- V. Presentar al Ayuntamiento, para su aprobación, el Proyecto del Programa Municipal de Protección Civil, el cual, una vez aprobado, procurará su más amplia difusión en el Municipio;
- VI. Vincularse, coordinarse y, en su caso, solicitar apoyo a los Sistemas Estatal y Nacional de Protección Civil, para garantizar, mediante una adecuada planeación, la seguridad, prevención, auxilio y rehabilitación de la población civil y su entorno ante algún riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;
- VII. Coordinarse con las dependencias estatales, federales y con las dependencias privadas y del sector social en la aplicación y distribución de la ayuda estatal, federal, internacional y privada, que se reciba en caso de algún riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;
- VIII. Evaluar, ante una situación de emergencia, alto riesgo o desastre, la capacidad de respuesta del Municipio y, en su caso, la procedencia de solicitar apoyo a los Gobiernos Estatal y Federal;
- IX. Ordenar la integración y coordinación de los equipos de trabajo para dar respuesta frente a emergencias y desastres, especialmente para asegurar el mantenimiento y pronto restablecimiento de los servicios fundamentales;
- X. Activar el Plan Municipal de Emergencia;
- XI. Solicitar al Gobierno Estatal y/o Federal la declaratoria correspondiente, en los términos previstos por la ley;
- XII. Autorizar la puesta en operación de los programas de emergencia para los diversos factores de riesgo;
- XIII. Ordenar la difusión de los avisos y alertas respectivas;
- XIV. Convocar a la instalación del Puesto de Coordinación y, en su caso, del Centro de Operaciones;
- XV. Rendir un informe anual sobre los trabajos del Consejo Municipal; y
- XVI. Las demás que le confiera el presente Reglamento y las que le otorgue el Consejo Municipal.

Artículo 23. Corresponde a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal de Protección Civil:

- I. En ausencia de la Presidencia del Consejo, presidir las sesiones del Consejo Municipal;
- II. Dar seguimiento, evaluar e informar el avance para el funcionamiento del Programa Municipal de Protección Civil, presentándolo a consideración del Consejo Municipal;
- III. Convocar, por instrucciones de la Presidencia, a las sesiones del Consejo Municipal y, en ausencia de ésta, presidirlas, así como ejecutar la declaratoria ordenada por la Presidencia que se genere en materia de protección civil, relacionada con la autoprotección y el autocuidado;
- IV. Ejecutar y dar seguimiento a las disposiciones y acuerdos del Consejo Municipal;



- V. Informar al Consejo sobre el estado que guarde el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones;
- VI. Elaborar y certificar las actas del Consejo Municipal y dar fe de su contenido, así como conservarlas bajo su custodia;
- VII. Resolver las consultas que se sometan a su consideración;
- VIII. Coadyuvar en la instalación del Centro Municipal de Operaciones, en caso de requerirse;
- IX. Coordinar la instalación de las coordinaciones regionales cuando así se acuerde;
- X. Proporcionar a la población la información que se genere en la materia;
- XI. Elaborar y proponer al Consejo Municipal el proyecto de su Reglamento Interior; y
- XII. Las demás que le confieran el presente Reglamento, los ordenamientos aplicables y las que provengan de acuerdos del Consejo Municipal o de la Presidencia.

Artículo 24. Corresponde a la Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Protección Civil:

- I. Suplir al Secretario Ejecutivo en sus ausencias;
- II. Elaborar el orden del día y las actas de las sesiones del Consejo Municipal, así como recabar las firmas de las mismas;
- III. Llevar a cabo los trabajos y las acciones que determine el Consejo Municipal;
- IV. Registrar y ejecutar los acuerdos y resoluciones tomados por el Consejo Municipal;
- V. Informar periódicamente a la Presidencia del Consejo Municipal y a la Secretaría o Secretario Ejecutivo sobre el cumplimiento de los acuerdos, funciones y actividades realizadas;
- VI. Enviar a la Secretaría estatal copia simple de las actas de las sesiones del Consejo Municipal, remitiendo el original a la Secretaría del Ayuntamiento para su resguardo;
- VII. Tramitar y ejecutar los acuerdos y resoluciones tomadas por el Consejo Municipal;
- VIII. Coadyuvar en la coordinación operativa del Sistema Municipal, en los términos de los acuerdos del Consejo Municipal y de las instrucciones de la Presidencia;
- IX. Reunir y mantener actualizada la información del Sistema Municipal;
- X. Rendir cuenta a la Presidencia del Consejo Municipal y al Secretario Ejecutivo sobre el estado operativo del Sistema Municipal;
- XI. Dar cuenta de los requerimientos de la Secretaría estatal y de la correspondencia;
- XII. Llevar el archivo del Consejo Municipal;
- XIII. Elaborar y mantener actualizados los directorios de los integrantes del Consejo Municipal, así como los de la Dirección;
- XIV. Llevar el registro de los recursos disponibles para casos de desastre y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones del Consejo Municipal;
- XV. Enviar en tiempo y forma las convocatorias a las sesiones del Consejo Municipal;



- XVI. Rendir un informe trimestral sobre los trabajos realizados por la Dirección, así como de las contingencias que se presenten en el territorio municipal; y
- XVII. Las demás que expresamente le señalen el presente Reglamento y las que le otorgue la Presidencia del Consejo Municipal y la Secretaria o Secretario Ejecutivo.

Artículo 25. El Consejo Municipal, a convocatoria de la Presidencia o de la Secretaría Ejecutiva por instrucciones de ésta, se reunirá en sesiones ordinarias, extraordinarias o permanentes.

Las sesiones ordinarias deberán realizarse por lo menos dos veces al año, incluyendo en el orden del día los asuntos relevantes. Para dichas sesiones, la convocatoria deberá hacerse del conocimiento de los integrantes del Consejo Municipal cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a su realización.

Las sesiones extraordinarias se realizarán cuando la situación así lo requiera, debiendo convocarse cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, salvo que se trate de un asunto urgente y de inmediata atención, en cuyo caso podrá convocarse inclusive el mismo día, mediante los medios tecnológicos más eficaces que permitan dejar constancia de la convocatoria emitida.

Artículo 26. Para la celebración de las sesiones, la Secretaría Técnica remitirá, previa autorización de la Presidencia del Consejo Municipal, la convocatoria pertinente, debiendo incluir el orden del día y los anexos que correspondan, de manera digital al correo electrónico proporcionado por cada miembro del Consejo Municipal, así como a las personas invitadas convocadas.

Tratándose de sesiones extraordinarias, se entenderá como asuntos urgentes y de inmediata atención las acciones tomadas por el Puesto de Coordinación, como instancia operativa temporal que instala el Consejo Municipal en caso de emergencia o desastre para coordinar las acciones de respuesta y auxilio a la población, ante la inminencia, alta probabilidad u ocurrencia de un fenómeno o agente perturbador natural o antropogénico que pueda poner en riesgo a la población.

Durante el desarrollo de las sesiones extraordinarias, el Consejo Municipal podrá determinar establecerse en sesión permanente, con la finalidad de dar seguimiento puntual a las acciones ante contingencias y emergencias en el Municipio. En función de la naturaleza del riesgo, el Consejo Municipal podrá determinar sesionar a distancia, a través de los medios digitales disponibles.

Artículo 27. Para la celebración de las sesiones se deberá contar con el quórum necesario. Se considerará que existe quórum cuando se encuentren presentes la mitad más uno de los miembros del Consejo Municipal.

En caso de que no pueda celebrarse la sesión por falta de quórum, se citará a una nueva sesión dentro de las veinticuatro horas siguientes, la cual podrá celebrarse con los miembros presentes.

Tratándose de sesiones extraordinarias por causa urgente y de inmediata atención derivadas de la inminencia, alta probabilidad u ocurrencia de un fenómeno o agente perturbador, el Consejo Municipal podrá sesionar con los miembros presentes, siempre que se encuentren entre ellos, la Presidencia del Consejo Municipal o, en su ausencia, la Secretaría Ejecutiva, así como la Secretaría Técnica.

Artículo 28. Las decisiones del Consejo Municipal se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes con derecho a voto.



Las votaciones podrán ser económicas, nominales o por cédula, según lo determine la Presidencia del Consejo o lo acuerden las y los integrantes presentes.

En caso de empate, la Presidencia del Consejo Municipal tendrá voto de calidad para resolver el asunto correspondiente.

Artículo 29. Los acuerdos tomados en las sesiones serán de aplicación inmediata y deberán darse a conocer a la ciudadanía a través de su publicación en los estrados del Ayuntamiento, el Portal de Transparencia y los demás medios de comunicación que se consideren oportunos.

Para que los acuerdos se consideren válidos, deberán votarse por mayoría de los presentes con derecho a voto.

Artículo 30. La primera instancia de respuesta ante la presencia de un agente perturbador corresponde a las autoridades municipales, así como a las Unidades Internas de cada instalación pública o privada que tengan conocimiento de la situación de emergencia en territorio municipal, siendo responsabilidad del Consejo Municipal, por conducto de la persona titular de la Dirección, coordinar las acciones inmediatas para la atención de emergencias municipales, sin menoscabo de los servicios estratégicos que llegue a implementar el Estado.

Artículo 31. Será facultad y responsabilidad del Consejo Municipal instalar, cuando se presente una situación de emergencia o desastre, un Puesto de Coordinación que será el encargado de realizar acciones inmediatas en aquellos casos de emergencia o desastre, por la inminencia, alta probabilidad u ocurrencia de un fenómeno o agente perturbador natural o antropogénico, el cual deberá integrarse de la siguiente manera:

- I. La Presidencia del Consejo Municipal;
- II. La Secretaría Ejecutiva, quien suplirá a la Presidencia en su ausencia;
- III. La Secretaría Técnica, quien suplirá a la Secretaría Ejecutiva en su ausencia.

El Puesto de Coordinación dispondrá del Atlas Municipal de Riesgos, así como de la información que le permita tomar las medidas necesarias para la salvaguarda de la población en el Municipio.

Para la correcta aplicación y ejecución de los trabajos emergentes, el Puesto de Coordinación podrá convocar a las personas titulares de las diversas dependencias municipales, quienes serán responsables de la ejecución y seguimiento de las acciones que ayuden a prevenir, mitigar y resguardar a la población.

La convocatoria al Puesto de Coordinación será efectuada por la Presidencia, por conducto de la Secretaría Técnica, quien podrá emitirla en cualquier momento y por los medios disponibles, en función de la naturaleza del riesgo.

Artículo 32. La Secretaría Técnica será la responsable de informar a la Secretaría estatal sobre todas las emergencias suscitadas en el Municipio, así como de las acciones adoptadas para el auxilio de las y los habitantes afectados y la mitigación de riesgos, el restablecimiento y la reconstrucción de las zonas afectadas por algún fenómeno o agente perturbador.

CAPÍTULO IV

De la Dirección de Protección Civil



Artículo 33. La Dirección será responsable, en el ámbito municipal y en ejercicio de sus atribuciones ejecutivas como órgano de la administración pública municipal, de elaborar, proponer, instrumentar, dirigir y operar la ejecución de las acciones de protección civil en el Municipio, así como del control operativo de las acciones que en dicha materia se efectúen, en el ejercicio de sus atribuciones propias y, en su caso, en cumplimiento de los acuerdos del Consejo Municipal, actuando además como instancia operativa del Sistema Municipal, coordinando sus acciones con las dependencias, instituciones y organismos del sector público, social y privado de carácter municipal. Asimismo, propondrá a la Presidencia del Consejo Municipal, cuando se requiera, la instalación de un Centro de Operaciones que sirva como centro de comando y coordinación de las acciones en el sitio.

La Dirección contará con el apoyo de las dependencias y entidades municipales en todos aquellos operativos de monitoreo, inspecciones u operativos de inmuebles, vehículos u otros bienes, instalaciones, procesos o actividades que, por su naturaleza, funcionamiento o condiciones, pongan en riesgo a la población civil, así como en general cualquier situación que represente un riesgo para la seguridad, la integridad o los bienes de las personas.

Artículo 34. Para el cumplimiento de sus atribuciones y el adecuado despacho de los asuntos de su competencia, la Dirección contará con las unidades administrativas establecidas en la estructura orgánica autorizada.

Artículo 35. Además de las señaladas en las leyes de la materia, en el presente Reglamento, en el Reglamento de la Administración Pública Municipal y en las demás disposiciones legales y administrativas aplicables, la Dirección, en su carácter de Unidad Municipal de Protección Civil, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y presentar al Consejo Municipal, para su aprobación, el Programa Municipal de Protección Civil y de reducción del riesgo de desastres, teniendo como plazo el último día hábil del mes de abril, debiendo evaluarse en la primera semana de enero de los años subsecuentes;
- II. Elaborar, instrumentar y, en su caso, operar el Programa Municipal de Protección Civil y los subprogramas de prevención, auxilio y restablecimiento;
- III. Elaborar y operar programas especiales de protección civil;
- IV. Definir un plan de acción para casos de emergencia y ponerlo a consideración del Consejo Municipal;
- V. Instrumentar un sistema de seguimiento y autoevaluación del Programa Municipal de Protección Civil e informar al Consejo Municipal sobre su funcionamiento y avances;
- VI. Participar y promover el establecimiento de políticas y medidas de adaptación al cambio climático;
- VII. Identificar y diagnosticar las zonas de riesgo del territorio municipal y mantener la actualización constante del Atlas Municipal de Riesgos, así como promover la elaboración de mapas comunitarios de riesgo;
- VIII. Atender los llamados de auxilio de la población y brindar apoyo en acciones de combate, control y extinción de conflagraciones e incendios dentro del territorio municipal;



- IX. Brindar auxilio mediante el traslado de personas en situación de emergencia a instituciones de salud públicas o privadas, así como realizar traslados solicitados por dichas instituciones, conforme a la disponibilidad operativa, técnica, humana y material de la Dirección.

La prestación de este servicio estará sujeta, en su caso, a la solicitud debidamente fundada, autorizada y suscrita por la institución requirente o por la persona usuaria, sus familiares, representantes legales o quien legalmente pueda autorizarlo, debiendo recabarse previamente la carta responsiva, consentimiento informado, formato de exención o deslinde de responsabilidad, así como elaborarse la hoja de traslado correspondiente, en la que se harán constar los datos del servicio, el estado general de la persona trasladada, las condiciones en que se presta el apoyo y demás circunstancias relevantes.

El servicio de ambulancia prestado por la Dirección tendrá carácter exclusivamente prehospitalario, de auxilio, apoyo logístico y traslado, por lo que en ningún caso implicará la prestación de servicios médicos especializados, hospitalarios o clínicos, ni generará responsabilidad para la Dirección, su personal operativo o el Ayuntamiento respecto del diagnóstico, pronóstico, tratamiento, evolución clínica, vigilancia médica, complicaciones de salud o cualquier otra atención médica que requiera la persona trasladada durante o con motivo del servicio.

Tratándose del traslado de mujeres embarazadas, éste únicamente podrá autorizarse en casos de emergencia, riesgo inminente, complicaciones obstétricas, imposibilidad material de acceso a otro servicio de atención médica o en situaciones extraordinarias debidamente justificadas, previa valoración de las condiciones operativas y de seguridad del servicio;

- X. Coordinarse con la Dirección de Servicios Públicos Municipales a través del Departamento de Mantenimiento de Parques y Jardines, para atención de árboles, ramas, vegetación o cualquier elemento arbóreo que represente riesgo para la seguridad de las personas, bienes, vialidades, infraestructura pública o instalaciones estratégicas.

Para tal efecto, la Dirección podrá realizar inspecciones, emitir dictámenes, opiniones técnicas, recomendaciones preventivas o medidas de seguridad, así como solicitar, cuando resulte procedente, la participación o intervención de la Comisión Federal de Electricidad respecto de riesgos vinculados con líneas de conducción, transformadores, postes, cableado o demás infraestructura eléctrica.

La ejecución material de las labores de poda, retiro, derribo, mantenimiento o intervención del arbolado corresponderá exclusivamente a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, por conducto del Departamento de Mantenimiento de Parques y Jardines, limitándose la intervención de la Dirección a la identificación del riesgo, la emisión de opiniones técnicas, la coordinación interinstitucional, la implementación de medidas preventivas y la atención de emergencias derivadas de fenómenos perturbadores;

En su caso, solicitar la opinión técnica, participación o intervención de la Comisión Federal de Electricidad para la ejecución de acciones preventivas y correctivas relacionadas con la seguridad de la infraestructura eléctrica, incluyendo la poda de arbolado que represente riesgo para las líneas de conducción, así como para la atención de emergencias



- ocasionadas por fenómenos naturales o agentes perturbadores, en términos de la normatividad aplicable;
- XI. Coordinar con la Dirección del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia la identificación, atención y canalización de personas en situación de vulnerabilidad afectadas por emergencias o desastres, a efecto de gestionar y proporcionar apoyos asistenciales, refugio temporal, alimentación, atención básica y demás medidas de protección necesarias, conforme a la normatividad aplicable;
 - XII. Formular, en caso de emergencia o desastre, el análisis y evaluación de la magnitud de la misma y presentar de inmediato esta información al Consejo Municipal sobre su evolución, tomando en cuenta la clasificación de la inminencia del fenómeno o agente perturbador en niveles de prealerta, alerta y alarma, así como remitir informe a la Secretaría estatal;
 - XIII. Llevar a cabo, en coordinación con la Secretaría estatal, cursos, ejercicios y simulacros que permitan mejorar la capacidad de respuesta de la sociedad ante la presencia de fenómenos o agentes perturbadores;
 - XIV. Establecer mecanismos de comunicación constante con la Secretaría estatal, de forma cotidiana o en caso de alto riesgo, emergencia o desastre;
 - XV. Colaborar con las autoridades que normen, regulen, limiten o prohíban la ocupación de las zonas de riesgo;
 - XVI. Fomentar la cultura de protección civil mediante eventos, campañas de difusión y capacitación;
 - XVII. Organizar, dirigir, equipar, supervisar y coordinar operativamente al cuerpo de bomberos municipal;
 - XVIII. Elaborar información y difundir los programas de protección civil en centros escolares y otros lugares públicos y de reunión de la comunidad;
 - XIX. Brindar asesoría e información a las asociaciones vecinales para integrar brigadas y elaborar programas específicos de protección civil;
 - XX. Impulsar la creación de unidades y programas internos, tener a su cargo su registro e informar al Consejo Municipal de la situación que guarden;
 - XXI. Tener a su cargo el registro, gestionar asesoría y capacitación, así como coordinar la participación de grupos voluntarios, brigadistas, comités locales de ayuda mutua, organizaciones civiles y ~~corporaciones~~ cuerpo de bomberos, entre otros, en la preparación y atención a emergencias y la continuidad de operaciones;
 - XXII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento en el Municipio;
 - XXIII. Realizar visitas de verificación y supervisión técnica, y emitir dictámenes técnicos a empresas, instituciones, organismos y asociaciones privadas y del sector social considerados de bajo riesgo, así como pliegos de recomendaciones en aquellos de riesgo medio, conforme a la clasificación establecida en la normativa aplicable;
 - XXIV. Promover la integración de las Unidades Internas y programas de protección civil en:





- a) Oficinas públicas de jurisdicción municipal;
- b) Edificaciones destinadas a uso habitacional multifamiliar;
- c) Establecimientos comerciales y de servicios; e
- d) Instalaciones utilizadas para la prestación de los servicios públicos a cargo del Ayuntamiento;

XXV. Emitir recomendaciones para salvaguardar la vida, la integridad física, los bienes y el entorno de las personas;

XXVI. Emitir dictámenes, opiniones técnicas, constancias y factibilidades previo pago de los derechos correspondientes, de los siguientes servicios en materia de protección civil:

- a) Dictámenes técnicos, de riesgos y anuencias de instalaciones públicas y privadas;
- b) Impartición de cursos de capacitación a personas físicas o morales;
- c) Registro y renovación de terceros acreditados;
- d) Registro de programas especiales para eventos o espectáculos;
- e) Supervisión y apoyo en eventos públicos; y
- f) Factibilidad de protección civil.

Los dictámenes tendrán una vigencia de un año, siempre que no se realicen modificaciones al inmueble u ocurra un fenómeno o agente perturbador que obligue a una nueva evaluación;

XXVII. Difundir en la plataforma virtual del Municipio o a través de medios electrónicos o de comunicación masiva los programas de protección civil aprobados por el Consejo Municipal, remitiéndolos a la Secretaría estatal dentro de los quince días hábiles siguientes a su aprobación;

XXVIII. Remitir copia de las actas de constitución y de los programas internos a la Secretaría estatal;

XXIX. Ejercer acciones de vigilancia y, ante la inminencia de un siniestro o desastre, acciones de inspección y control de los establecimientos de competencia municipal, entre ellos:

- a) Edificios departamentales de hasta cuatro unidades de vivienda;
- b) Internados o casas de asistencia para hasta veinte personas;
- c) Oficinas y servicios públicos municipales;
- d) Estacionamientos;
- e) Guarderías, consultorios y capillas de velación;
- f) Lienzos charros, circos o ferias eventuales;
- g) Establecimientos menores de mil quinientos metros cuadrados;
- h) Instalaciones de electricidad y alumbrado público;
- i) Drenajes hidráulicos, pluviales y de aguas residuales;



- j) Destino final de los desechos sólidos;
- k) Equipamientos urbanos, puentes peatonales, paraderos y señalamientos;
- l) Parques, plazas, centros o clubes sociales o deportivos y balnearios;
- m) Instalaciones de hidrocarburos y combustibles, exclusivamente en el ámbito de competencia municipal y sin perjuicio de las facultades de las autoridades federales y estatales competentes; y

XXX. Las demás que le señale el Consejo Municipal, este Reglamento y las disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 36. El personal de la Dirección deberá portar el uniforme, placa o identificación personal cuando se encuentre en servicio.

Los vehículos utilizados para el desempeño de sus funciones deberán distinguirse con los colores, logotipo y número de identificación que les asigne la autoridad municipal correspondiente.

El diseño y uso del emblema de protección civil será de conformidad con lo establecido en las leyes de la materia y su normativa aplicable.

Será responsabilidad del Ayuntamiento, por conducto del área de proveeduría municipal, entregar el equipamiento adecuado al personal de la Dirección, el cual deberá contar con las características de seguridad necesarias para la correcta salvaguarda de sus integrantes, siendo obligación de dicho personal la portación completa de la indumentaria y equipamiento otorgado.

Artículo 37. Además de las señaladas en las leyes de la materia, en el presente Reglamento, en el Reglamento de la Administración Pública Municipal y en las demás disposiciones legales y administrativas aplicables, corresponde a la persona titular de la Dirección en su carácter de Unidad Municipal de Protección Civil:

- I. Asistir, en su carácter de Secretario Técnico, a las sesiones del Consejo Municipal y realizar las actividades que con tal carácter tenga a su cargo, informando de las acciones ejecutadas por la Dirección;
- II. Supervisar y evaluar todas las acciones que se realicen en el ámbito de su competencia e informar a la Presidencia y a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal;
- III. Vigilar y supervisar que las personas titulares, propietarias, administradoras o responsables de los establecimientos cumplan con las disposiciones de este Reglamento;
- IV. Designar y habilitar al personal que fungirá como inspector en las actividades de vigilancia que se realicen en establecimientos públicos o privados;
- V. Promover las acciones en materia de protección civil en sus aspectos normativo, operativo, de coordinación y de participación, buscando la extensión de sus efectos a toda la población del Municipio;
- VI. Realizar las acciones de protección civil previstas en el Programa Municipal y Estatal en caso de presentarse un alto riesgo, emergencia o desastre;
- VII. Coordinar sus acciones con las autoridades federales y estatales, así como con los sectores social y privado, para prevenir y controlar emergencias o desastres;



- VIII. Formular e implementar, en su caso, los planes y programas para la protección de personas, instalaciones y bienes de interés general;
- IX. Realizar inventarios de recursos humanos, materiales y financieros que puedan ser de utilidad en caso de emergencia o desastre;
- X. Informar y orientar oportunamente a la población sobre los riesgos y las medidas que deban adoptarse en casos de emergencia o desastre;
- XI. Identificar y levantar inventarios de las posibles contingencias, así como de las áreas o actividades riesgosas y peligrosas;
- XII. Elaborar, actualizar y administrar el Atlas Municipal de Riesgos;
- XIII. Aplicar, en el ámbito de su competencia, las sanciones que correspondan por infracciones a este Reglamento;
- XIV. Ordenar, cuando resulte necesario, la ruptura de cerraduras, puertas o ventanas de edificaciones en las que se registre algún desastre o siniestro que represente peligro para la población, bajo el principio de necesidad del bien salvo;
- XV. Substanciar los recursos que interpongan las personas que hayan sido objeto de sanción, conforme al procedimiento establecido en este Reglamento; y
- XVI. Las demás que le confieran las leyes de la materia, el presente Reglamento y el Consejo Municipal.

Artículo 38. Las autoridades de protección civil, en su actuar, observarán los siguientes principios:

- I. Actuar con respeto en todo momento y bajo cualquier circunstancia a los derechos humanos;
- II. Actuar con prioridad a la vida, la salud y la integridad de las personas;
- III. Actuar con equidad, igualdad, profesionalismo, eficacia, eficiencia e inmediatez en la prestación de auxilio y socorro a la población en caso de contingencia o desastre;
- IV. Actuar con promoción del autocuidado y la autoprotección, así como con el establecimiento y desarrollo de una cultura de la prevención;
- V. Actuar con legalidad, control, eficacia, racionalidad, transparencia y rendición de cuentas en la administración de los recursos públicos;
- VI. Actuar con subsidiariedad, complementariedad, transversalidad y proporcionalidad en las funciones asignadas;
- VII. Actuar con corresponsabilidad entre la sociedad y el gobierno;
- VIII. En caso de siniestro, el personal de la Dirección podrá realizar acceso forzado, incluyendo la ruptura de cerraduras, puertas o ventanas, cuando resulte estrictamente necesario para el control del siniestro o cuando se encuentre en peligro la integridad física de alguna persona, conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad; y
- IX. Las demás que les confieran las leyes de la materia y demás disposiciones aplicables.



Artículo 39. Corresponde a la Dirección, en su carácter de dependencia administrativa y como Unidad Municipal de Protección Civil, atender de manera inmediata, oportuna y profesional los servicios de emergencia que se presenten en el territorio municipal, con la colaboración de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en los casos que así se requiera y dentro del ámbito de sus respectivas competencias, entre ellos:

- I. Incendios;
- II. Explosiones;
- III. Derrumbes;
- IV. Atención prehospitilaria;
- V. Rescate urbano;
- VI. Derrame o fuga de productos químicos;
- VII. Colisiones;
- VIII. Recuperación de personas fallecidas, en auxilio y bajo coordinación de las autoridades competentes;
- IX. Caída de árboles y postes;
- X. Desastres naturales;
- XI. Control de fugas de gas L.P.;
- XII. Inundaciones;
- XIII. Captura de enjambres de abejas;
- XIV. Demás situaciones de emergencia que pongan en riesgo la vida, la integridad o los bienes de la población; y
- XV. Atender emergencias que no representen un riesgo directo para la vida o integridad de las personas, pero que impliquen peligro o afectación para animales domésticos o vida silvestre, incluyendo acciones de rescate, contención o resguardo, en coordinación con la Dirección de Salud Animal y las autoridades competentes.

TÍTULO CUARTO

De la Participación Ciudadana y de los Grupos Voluntarios

CAPÍTULO I

De los Derechos y Obligaciones de la Ciudadanía

Artículo 40. Son derechos y obligaciones de las personas habitantes del Municipio en materia de protección civil:

- I. Informar oportunamente a las autoridades competentes de cualquier riesgo grave provocado por fenómenos o agentes perturbadores;
- II. Participar en las acciones coordinadas por las autoridades de protección civil en caso de emergencia, riesgo, siniestro o desastre;



- III. Cooperar con las autoridades para la ejecución de programas de protección civil;
- IV. Respetar la señalización preventiva y de auxilio;
- V. Mantenerse informadas de las acciones que deben asumirse antes, durante y después de un siniestro o desastre;
- VI. Participar en los simulacros que las autoridades determinen; y
- VII. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones aplicables en materia de protección civil.

Artículo 41. Cuando un desastre se origine o desarrolle en propiedad privada, las personas propietarias, poseedoras, administradoras o responsables deberán facilitar el acceso a los cuerpos de rescate y proporcionar toda clase de información y apoyo a las autoridades, en términos de las disposiciones legales aplicables y con respeto a los derechos humanos.

Artículo 42. Las personas propietarias, poseedoras, administradoras o responsables de establecimientos en los que se manejen, almacenen o comercialicen artículos o materiales inflamables deberán sujetarse a lo establecido en las leyes de la materia de carácter federal y estatal, así como a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 43. Todas las personas tienen el derecho y la obligación de denunciar ante la autoridad municipal cualquier hecho, acto u omisión que cause o pueda causar riesgo, emergencia o desastre para la población.

Artículo 44. La denuncia ciudadana es el instrumento mediante el cual cualquier persona puede hacer del conocimiento de la autoridad competente los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 45. Para que la denuncia ciudadana proceda, bastará que la persona que la presente proporcione los datos necesarios para la identificación del hecho denunciado y una relación del mismo, así como los datos con que cuente al respecto, incluidos los de su localización, siempre que medie aceptación expresa.

Artículo 46. Recibida la denuncia, la autoridad ante quien se formuló la turnará de inmediato a la Dirección, la cual procederá conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad receptora adopte las medidas de urgencia necesarias para evitar que se ponga en riesgo la salud pública, la integridad de las personas o su patrimonio.

Artículo 47. Las autoridades municipales, en los términos del presente Reglamento, atenderán de manera permanente al público en general para el ejercicio de la denuncia ciudadana. Para ello, difundirán ampliamente los domicilios y números telefónicos destinados a recibir las denuncias.

Artículo 48. Las personas habitantes del Municipio podrán organizarse libre y voluntariamente para participar y coadyuvar en acciones de protección civil, previstas dentro de los planes, programas y acciones a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 49. En las acciones que promuevan las autoridades para la participación social en materia de protección civil, se observará lo siguiente:



- I. Convocar a representantes de la población, instituciones educativas, públicas y privadas, así como a las organizaciones civiles, para que manifiesten su opinión y, en su caso, formulen propuestas;
- II. Reconocer los esfuerzos de las personas integrantes de la sociedad que destaquen en la promoción de acciones de prevención y auxilio en caso de desastre; y
- III. Concientizar a la población en materia de protección civil mediante acciones conjuntas para la prevención y auxilio en caso de desastre.

CAPÍTULO II

De los Grupos Voluntarios

Artículo 50. El presente Reglamento reconoce como grupos voluntarios a las instituciones, organizaciones y asociaciones a que se refiere la fracción XXXII del artículo 3° de este ordenamiento, que cuenten con su respectivo registro ante la Dirección.

Artículo 51. Los Grupos Voluntarios podrán celebrar convenios a fin de prevenir y controlar situaciones de emergencia o desastre y organizarse conforme a las siguientes bases:

- I. Territorial: Integrados por las personas habitantes de una colonia, zona o comunidad del Municipio;
- II. Profesional u oficio: Constituidos de acuerdo con la profesión u oficio de las personas voluntarias; y
- III. Por actividad específica: Integrados conforme a las funciones establecidas en la operación de los programas de protección civil.

Artículo 52. Los Grupos Voluntarios de Protección Civil se integrarán con personal organizado y capacitado que, de manera altruista y desinteresada, participe en las acciones de prevención, auxilio y restablecimiento en casos de alto riesgo o desastre.

El Consejo Municipal promoverá la participación de los Grupos Voluntarios debidamente organizados, para que manifiesten sus propuestas y coadyuven en la elaboración de planes, programas y políticas en la materia.

Artículo 53. Los grupos voluntarios de bomberos urbanos, industriales o forestales, paramédicos, organizaciones civiles, instituciones privadas de protección civil, lucrativas o no lucrativas, y demás organismos sociales afines, deberán contar con su registro ante la Secretaría Estatal o las autoridades federales correspondientes, así como registrarse ante la Dirección, la cual les expedirá la autorización para su funcionamiento, misma que indicará el número de registro, nombre del Grupo Voluntario, actividades a las que se dedican y adscripción. Dicho registro deberá revalidarse anualmente.

Para la procedencia del registro, el grupo voluntario deberá presentar ante la Dirección lo siguiente:

- I. Copia certificada del acta constitutiva o de asamblea;
- II. Relación de recursos humanos y materiales con que cuenta; y
- III. Constancia de capacitación y especialización en la materia.



Lo anterior será independiente del cumplimiento de los requisitos que se señalen en otras disposiciones legales y tratados internacionales aplicables.

Artículo 54. Corresponde a los Grupos Voluntarios constituidos conforme a este Reglamento:

- I. Coordinarse con la Dirección para las tareas de prevención, auxilio y recuperación en caso de emergencia o desastre;
- II. Brindar su opinión técnica y experiencia en la elaboración de los mapas de riesgo municipales, planes y programas en materia de protección civil, así como en la difusión de los mismos;
- III. Comunicar a la Dirección la presencia de cualquier situación de riesgo, con el objeto de que se verifique la información y, en su caso, se adopten las medidas que correspondan;
- IV. Participar, a propuesta de la Dirección, en programas de capacitación a la población para que pueda autoprotgerse en caso de emergencia o desastre; y
- V. Participar en otras actividades de naturaleza similar que les sean requeridas y que estén en capacidad de atender.

CAPÍTULO III

Del Aviso o Denuncia Ciudadana

Artículo 55. Todas las personas tienen el derecho y la obligación de dar aviso o denunciar ante la autoridad municipal cualquier hecho, acto u omisión que cause o pueda causar riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre para la población.

El aviso o denuncia podrá presentarse por escrito, a través de medios electrónicos o de forma presencial ante la Dirección, debiendo contener:

- I. La descripción de los hechos, actos u omisiones que generen o puedan generar riesgo, así como, en su caso, las pruebas disponibles;
- II. Los datos necesarios que permitan ubicar el lugar, instalación o fuente del riesgo; y
- III. El nombre y domicilio o medio de contacto de la persona que presenta el aviso o denuncia, para efectos de notificación.

Artículo 56. Recibido el aviso o denuncia, la persona titular de la Dirección deberá analizar de inmediato si la situación reportada implica un riesgo inminente para la población. En caso de advertirse dicha condición, ordenará la aplicación inmediata de las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar la vida, la integridad de las personas y sus bienes, precisando su temporalidad y, en su caso, las acciones que deban realizarse para su levantamiento.

Concluidas las acciones correspondientes, el área actuante deberá elaborar un informe pormenorizado en el que se señalen el tiempo, modo, lugar, objeto, acciones realizadas y alcances de las medidas aplicadas, el cual formará parte integral del expediente relativo al aviso o denuncia que dio origen a las actuaciones.

Artículo 57. En un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a la recepción del aviso o denuncia, la Dirección dará vista a las partes señaladas en el mismo, para que en un término no mayor a cinco días hábiles aporten las pruebas que consideren necesarias. Si de las constancias



que obren en la Dirección se advierte la necesidad de ejecutar algún tipo de inspección, ordenará, conforme a sus atribuciones, su realización.

Cuando los hechos que motiven el aviso o denuncia hubieren ocasionado daños y perjuicios, las personas interesadas podrán solicitar a la Dirección la formulación de un dictamen técnico al respecto, para los efectos legales que correspondan.

Artículo 58. La recepción y desahogo de pruebas, así como el procedimiento correspondiente, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, con el apoyo de la Dirección Jurídica Municipal cuando resulte necesario.

Concluido el procedimiento, la Dirección deberá emitir las recomendaciones que correspondan y notificar a las partes en el domicilio señalado para tal efecto.

CAPÍTULO IV

De los Terceros Acreditados

Artículo 59. Los Terceros Acreditados son las personas físicas o morales que, previa obtención del registro otorgado por la Secretaría de Protección Civil del Estado, se encuentran autorizadas para prestar servicios profesionales en materia de protección civil, tales como asesoría, capacitación, elaboración de programas internos y especiales, estudios y dictámenes de riesgo, continuidad de operaciones y demás servicios previstos en la Ley, y que están autorizados para emitir Carta de Corresponsabilidad.

La acreditación, funciones, alcances, responsabilidades y régimen de actuación de los Terceros Acreditados se sujetarán estrictamente a lo dispuesto por la Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, debiendo limitar su intervención a las materias y modalidades señaladas en su registro vigente.

Cuando la persona titular de la Dirección tenga conocimiento de que algún Tercero Acreditado se encuentra realizando en el Municipio actividades para las cuales no esté autorizado, exceda los alcances de su acreditación, o bien omita, simule, altere o tergiversar la información que sustente la Carta de Corresponsabilidad emitida, deberá hacerlo del conocimiento de la Secretaría de Protección Civil del Estado de manera inmediata mediante oficio fundado y motivado, anexando, en su caso, la documentación comprobatoria correspondiente, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CAPÍTULO V

De las Unidades Internas de Protección Civil en los Establecimientos

Artículo 60. Las dependencias y entidades del sector público federal y estatal ubicadas dentro del territorio municipal, así como las instituciones de los sectores social y privado, a través de los propietarios, poseedores, representantes legales o administradores de fábricas, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales, clubes sociales, deportivos y de servicios, centros educativos, hospitales, teatros, cines, discotecas, sanatorios, terminales y estaciones de transporte de pasajeros y de carga, mercados, plazas comerciales, centrales de abasto, gaseras, estaciones de gas LP para carburación, gasolineras, almacenes y talleres, entre otros sujetos obligados a los que se refiere la Ley y, en general, los inmuebles que por su uso o destino reciban afluencia o concentración masiva de personas, deberán contar con una Unidad Interna que formulará y operará el Programa Interno de Protección Civil respectivo.



Artículo 61. Las Unidades Internas de Protección Civil son los órganos que los establecimientos, inmuebles o instalaciones de los sectores público, social y privado deberán integrar con el personal que labore o habite en el inmueble o establecimiento, responsables de desarrollar y dirigir las acciones de protección civil, así como de elaborar, actualizar, operar y vigilar el Programa Interno correspondiente, pudiendo contar con la participación de personas vecinas de la zona, en carácter de apoyo, con el fin de prevenir, mitigar riesgos y auxiliar a la población ante la ocurrencia de emergencias o desastres, para lo cual deberán organizarse en brigadas y realizar los simulacros en términos del presente ordenamiento.

Las relaciones laborales, civiles o de otra índole que se generen entre los establecimientos, inmuebles o instalaciones y sus Unidades Internas de Protección Civil se sujetarán a la legislación correspondiente, sin que el Municipio concorra con alguna obligación o derecho en dicha relación.

Artículo 62. Las Unidades Internas de Protección Civil deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. **Brigadas:** Cada Unidad Interna de Protección Civil deberá contar cuando menos con las brigadas de primeros auxilios, de prevención y combate de incendios y contingencias, de evacuación del inmueble, y de búsqueda y rescate, coordinadas por el jefe de piso y el responsable del inmueble.
- II. **Operativas:** El personal que integre las Unidades Internas de Protección Civil deberá estar apropiadamente capacitado, mediante un Programa Interno de Protección Civil de carácter técnico práctico, inductivo, formativo y de constante actualización.
- III. **Simulacros:** Las Unidades Internas de Protección Civil deberán realizar ejercicios y simulacros, cuando menos dos veces al año en cada inmueble, entendidos aquéllos como una representación imaginaria de la presencia de una emergencia, mediante los cuales se pondrá a prueba la capacidad de respuesta de las brigadas de protección civil.

Será facultad de la Dirección realizar inspecciones de verificación de capacitaciones y brigadas de las Unidades Internas de los establecimientos, así como la validación del Programa Interno de Protección Civil y, en su caso, de los protocolos y procedimientos de emergencia correspondientes.

Artículo 62. Para los efectos del artículo anterior, las personas propietarias, titulares o responsables de los establecimientos, inmuebles o instalaciones de los sectores público, social y privado deberán capacitar al personal a su cargo y dotarlo del equipo y recursos materiales necesarios para la atención oportuna de emergencias, así como solicitar la asesoría de la Dirección, tanto para su capacitación como para el desarrollo de la logística y procedimientos de respuesta correspondientes.

Artículo 64. Los establecimientos, inmuebles o instalaciones de los sectores público, social y privado a los que hace alusión el presente Capítulo deberán contar con salidas de emergencia y, en el caso de aquellos con tres o más niveles, con escaleras de emergencia.

A su vez, las personas propietarias, poseedoras o responsables de dichas edificaciones deberán colocar en sitios visibles equipos de seguridad, señales informativas, preventivas, restrictivas y de obligación y luces de emergencia, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, así como instructivos y manuales que consignarán las reglas y orientaciones que deberán observarse en caso de una emergencia y señalar las zonas de seguridad o puntos de reunión.



La señalización de protección civil deberá incluir placas en el sistema Braille para personas con discapacidad visual, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 65. La señalización vertical señalada en el artículo anterior permitirá una zona de barrido ergonómico al alcance de la mano, debiéndose colocar a una altura de entre ciento diez y ciento treinta centímetros del piso base.

La dimensión de la placa será en función de la información que contenga y con un ancho máximo de treinta centímetros.

Ésta se ubicará a una distancia máxima de veinte centímetros del vano de la puerta, del lado de la manija o botones, en su caso. Cuando existan puertas de doble hoja o no exista puerta, la señalización deberá estar colocada en la pared más cercana, preferentemente del lado derecho.

En rampas, escaleras o intersección de pasillo que contengan pasamanos, se colocará, en el inicio y final de éstos, información en sistema Braille que indique el número de piso o la referencia de alguna señalización en muro. La señalización del sistema Braille aquí prevista deberá atender la medida estandarizada internacionalmente, respetando dichos parámetros para su correcta interpretación.

La escritura en Braille dentro de un señalamiento se colocará en la esquina inferior izquierda, a una distancia de entre uno y tres centímetros del borde del mismo.

Todo lo anterior deberá observarse sin contravenir lo dispuesto en las leyes, reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas, tratados internacionales y demás normatividad aplicable.

Artículo 66. Cuando los riesgos, emergencias o desastres rebasen la capacidad de respuesta de la Unidad Interna, su titular o cualquier persona integrante de la misma solicitará de inmediato la asistencia de la Dirección y ésta, a su vez, gestionará el apoyo de la Secretaría de Protección Civil del Estado cuando la situación lo amerite o exceda la capacidad de respuesta municipal.

Artículo 67. Las personas administradoras, gerentes, poseedoras, arrendatarias o propietarias de establecimientos, inmuebles o instalaciones de los sectores público, social y privado que, por su uso y destino, reciban una afluencia habitual de más de veinticinco personas, o que por sus características representen algún riesgo para la población, están obligadas a elaborar un Programa Interno de Protección Civil, así como a capacitar a su personal en la materia.

De igual forma, las personas organizadoras de espectáculos de concentración de personas deberán solicitar a la Dirección la verificación de sus instalaciones y sistemas de seguridad.

Artículo 68. Las personas a que se refiere el artículo anterior, en coordinación con las autoridades municipales de protección civil, según su competencia, practicarán, cuando menos una vez cada seis meses, simulacros que permitan la prevención de riesgos, emergencias o desastres, así como orientar a la población sobre métodos y acciones para evitar o minimizar los daños en caso de que éstos se presenten, en la forma que determine la Unidad Interna de Protección Civil.

Artículo 69. Las instituciones, dependencias, entidades, empresas y establecimientos de los sectores público, social y privado que cuenten con más de diez personas empleadas o trabajadoras están obligadas a integrar su Unidad Interna de Protección Civil y obtener la autorización correspondiente de la Dirección, de acuerdo con el ámbito de su competencia.



Artículo 70. Las Unidades Internas, sin perjuicio de lo dispuesto en la normatividad aplicable en materia laboral, de salud, ambiental y demás ordenamientos, deberán integrarse, para efectos del presente Reglamento, conforme a lo siguiente:

I. Objeto:

Elaborar, instrumentar, mantener actualizado y difundir de manera permanente el Programa Interno de Protección Civil correspondiente.

II. Integración:

Las Unidades Internas se conformarán con base en la naturaleza, dimensiones y riesgos del establecimiento, inmueble o instalación.

III. Estructura

- a) Persona responsable del inmueble y su suplente;
- b) Persona responsable de piso, quien coordinará a las personas brigadistas; y
- c) Brigadistas, quienes desempeñarán las tareas de protección civil relativas a la identificación de riesgos, previsión, prevención y primera respuesta en caso de emergencia, incluyendo la evacuación.

IV. Funciones:

- a) Identificar los peligros internos y externos a los que están expuestas las personas, así como los inmuebles, y realizar el análisis de riesgos y recursos correspondiente;
- b) Determinar, clasificar, ubicar y registrar los recursos humanos, materiales y financieros disponibles para hacer frente a emergencias o desastres;
- c) Establecer y mantener el sistema de información y comunicación, incluyendo el directorio de las personas integrantes de la Unidad Interna;
- d) Promover la colaboración y coordinación con autoridades y organismos de los sectores público, privado y social;
- e) Fomentar la formación, organización y capacitación de las personas integrantes de las brigadas de protección civil;
- f) Realizar campañas de difusión interna para dar a conocer las recomendaciones y medidas de seguridad emitidas por los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal de Protección Civil y coadyuvar a la creación de la cultura de prevención y autoprotección entre el personal que labore en el establecimiento, inmueble o instalación; y
- g) Realizar simulacros al menos cada seis meses, promoviendo la participación del personal y, en su caso, de las autoridades.

V. Organización de brigadas:

- a) Prevención y combate de incendios;
- b) Primeros auxilios;
- c) Evacuación de inmuebles; y



- d) Búsqueda, rescate y salvamento, entre otras que resulten necesarias conforme a los riesgos identificados.

Artículo 71. Los establecimientos, inmuebles o instalaciones de los sectores público, social y privado que por sus características específicas representen un riesgo de daños graves para la población, pudiendo ocasionar una emergencia, deberán adoptar todas las medidas de seguridad necesarias, a fin de evitar que ésta ocurra, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 72. Para la construcción, ampliación o mantenimiento de establecimientos, inmuebles o instalaciones se deberá solicitar a la Dirección la formulación del diagnóstico de riesgo correspondiente, en coordinación con la Dirección de Obras Públicas.

CAPÍTULO VI

De las Regulaciones de Seguridad y Prevención para Centros de Población

Artículo 73. Es obligación de quienes habiten, residan o transiten por el Municipio coadyuvar con las dependencias del Municipio y del Consejo Municipal ante situaciones de desastre, siempre y cuando ello no implique un perjuicio a su integridad o patrimonio.

Artículo 74. Cuando el origen de un desastre se deba a acciones realizadas por alguna persona física o moral, entidad o empresa de carácter público, social o privado, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar y de la responsabilidad resultante de daños y perjuicios a terceros, la persona o personas responsables de haberlo causado tendrán la obligación de reparar los daños ocasionados a la infraestructura urbana, atendiendo las disposiciones de la autoridad competente, así como reponer los insumos, materiales, herramientas, equipos, sustancias y demás recursos utilizados para la atención, control y contención del evento, tales como espuma contra incendio, agentes extintores, combustibles, materiales absorbentes, equipos de protección personal, mangueras, boquillas, herramientas especializadas, refacciones, dispositivos de seguridad y, en general, cualquier otro bien consumible o reutilizable empleado durante la respuesta a la emergencia.

La Dirección, en coordinación con la Tesorería Municipal y las áreas competentes, realizará la cuantificación de los daños y de los insumos, materiales y recursos utilizados, a efecto de determinar el monto correspondiente, mismo que deberá ser cubierto por la persona o personas responsables en los términos de la legislación hacendaria y administrativa aplicable. En caso de incumplimiento, el monto determinado podrá hacerse efectivo mediante los procedimientos de ejecución que correspondan.

Artículo 75. Es obligación de las personas propietarias, arrendatarias, usufructuarias o poseedoras de terrenos baldíos y de edificaciones habitadas o abandonadas, dentro de los centros de población en el Municipio, mantener los patios y predios libres de materiales incendiables o que representen riesgo, tales como hierba o pasto seco con altura mayor a treinta centímetros, madera, llantas, solventes y residuos sólidos o basura, entre otros.

Con el fin de evitar la creación de basureros clandestinos, las personas propietarias o poseedoras de los predios baldíos estarán obligadas a:

- I. Cercar, bardar, cerrar o cubrir totalmente los lotes de su propiedad o posesión, a una altura mínima de un metro con cincuenta centímetros;



- II. Conservar en buen estado las cercas o bardas, puertas o portones o ventanas, así como las aceras o banquetas de los lotes; y
- III. Mantener en todo momento el predio limpio y libre de hierba, residuos sólidos y basura, y demás elementos contaminantes, naturales o artificiales.

La verificación del cumplimiento de este artículo la realizará el área competente, de acuerdo con la función administrativa que corresponda, la cual podrá auxiliarse de la Dirección.

En caso de detectarse por cualquier persona servidora pública de la Administración Pública Municipal el acto u omisión que contravenga el presente artículo, deberá informarlo al personal de la Dirección, la cual levantará el acta correspondiente e informará a la Tesorería Municipal para que identifique a la persona propietaria o poseedora y se le notifique el riesgo que representa a la comunidad.

En caso de que la persona propietaria o poseedora se niegue o sea omisa en ejecutar las acciones para el deshierbe y limpieza del predio, la Dirección dictaminará la existencia de riesgo inminente y ordenará lo conducente al área de Parques y Jardines para que se efectúe el deshierbe y la limpieza del predio, así como el cobro respectivo.

Artículo 76. Para la prevención de accidentes, la comunidad en general deberá:

- I. Reportar todo tipo de riesgo a la Dirección;
- II. Evitar el trasvase de gas LP fuera de la planta, a través de pipa a vehículo, de pipa a tanque portátil (cilindro), de tanque portátil a vehículos y de tanque estacionario a cilindros menores o viceversa, así como evitar tener más de un tanque estacionario en un domicilio;
- III. Solicitar la asesoría y/o permiso de la Dirección para la quema de pastos para uso agrícola, cuando se considere que por la extensión o localización de la misma se corre riesgo de un incendio incontrolable;
- IV. Si una zona habitacional está considerada como zona de riesgo, solicitar la vigilancia debida a la Dirección; y
- V. Observar y acatar todas las disposiciones que se requieran y se dispongan para salvaguardar la seguridad y desarrollo de eventos masivos, por parte de la Dirección.

Artículo 77. En el caso de la fracción IV, del artículo anterior, la Dirección notificará por escrito a las personas que habiten la zona de riesgo, sobre el desalojo de dicha área, solicitándole de forma pacífica su retiro, ofreciéndoles refugios temporales para su alojamiento.

En caso de que las personas que habiten dicha zona se nieguen a desalojar de manera voluntaria, la Dirección podrá auxiliarse de las dependencias que considere necesarias para efectuar el desalojo respectivo, aplicando en todo momento las medidas de seguridad necesarias.

En ningún caso el Ayuntamiento será responsable de los daños materiales que con motivo de la negativa de desocupación ciudadana se pudieran generar.

Artículo 78. Para la ejecución de acciones de salvamento y auxilio a la población, la Dirección se apoyará, según la magnitud y efectos de los riesgos, emergencias o desastres, en las autoridades municipales y estatales y, según la disponibilidad de éstas, en instituciones privadas, del sector social y grupos voluntarios de protección civil.



Artículo 79. La Dirección, cuando lo estime procedente, podrá brindar apoyo a las diversas dependencias y entidades municipales, estatales y federales, instituciones privadas y del sector social, para la ejecución de tareas de salvamento y auxilio de la población en otros municipios.

Artículo 80. Las personas microempresarias o propietarias de establecimientos, inmuebles o instalaciones con menos de cinco personas empleadas o trabajadoras deberán:

- I. Contar con un directorio de emergencia;
- II. Contar con un botiquín de primeros auxilios;
- III. Contar con dos o más extintores;
- IV. Disponer la señalización de rutas de evacuación claramente visibles; y
- V. Solicitar asesoría de la Dirección a fin de evitar accidentes.

Artículo 81. La ejecución de tareas de salvamento y auxilio de la población será dirigida por la Dirección.

TÍTULO QUINTO **Del Sistema Municipal de Protección Civil**

CAPÍTULO I **De las Disposiciones Generales**

Artículo 82. La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficiente cumplimiento de la responsabilidad de la Administración Pública Municipal en la integración del Sistema Municipal. Los planes y programas municipales de desarrollo precisarán objetivos, estrategias y prioridades globales de la protección civil y de la gestión integral del riesgo.

Artículo 83. La planeación de la protección civil tendrá como objetivo la identificación, análisis, reducción y mitigación de riesgos en la ocurrencia de desastres, así como de sus efectos adversos en la población o en sus bienes, procurando en forma prioritaria la prevención de emergencias y la previsión, en su caso, de las medidas de auxilio a la población y las acciones de restablecimiento, recuperación o vuelta a la normalidad. La planeación de la protección civil se sustentará en lo dispuesto por este Reglamento y por lo que establezcan los planes y programas nacionales, estatales y municipales de desarrollo.

Artículo 84. Las políticas y lineamientos para la integración de las Unidades Internas y para la elaboración de los Programas Internos de Protección Civil estarán determinados en el Programa Estatal de Protección Civil, en los programas municipales y en los Manuales de Organización y de Procedimientos de las Unidades Internas que expida la Dirección.

Artículo 85. Para la integración de las Unidades Internas y la elaboración de los programas internos a que se refiere este Capítulo, las instituciones, dependencias, entidades, empresas y establecimientos de los sectores público, social y privado podrán contar con la asesoría técnica de una persona profesional acreditada, autorizada por la Secretaría de Protección Civil del Estado.

Los Programas Internos serán revisados, analizados y, en su caso, autorizados por la Dirección. Podrán ser elaborados por personas físicas o morales que cuenten con registro como Terceros



Acreditados, de conformidad con lo establecido en la Ley, sin que sea necesario registro adicional ante el Municipio.

Artículo 86. Las personas titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal serán responsables, en el área de su competencia, de los programas de protección civil, su operatividad y coordinación.

Artículo 87. Cuando los efectos de las emergencias o desastres rebasen la capacidad de respuesta de las Unidades Internas, sus titulares, sin perjuicio de que cualquier otra persona pueda hacerlo, solicitarán de inmediato la asistencia de la Dirección y, en su caso, de la Secretaría de Protección Civil del Estado.

CAPÍTULO II

Del Programa Municipal de Protección Civil

Artículo 88. El Programa Municipal de Protección Civil es el instrumento de ejecución de los planes de protección civil en el Municipio; en él se precisan las acciones a realizar, se determinan las personas responsables y se establecen los plazos para su cumplimiento, de conformidad con los recursos y medios disponibles.

Artículo 89. El Programa Municipal de Protección Civil se integrará por el conjunto de objetivos, políticas, líneas de acción y metas que tienen por objeto proteger a la población, sus bienes, servicios estratégicos y su entorno, así como asegurar su funcionamiento mediante las acciones específicas, coordinadas y delimitadas que realicen los sectores público, social y privado en materia de protección civil y gestión integral del riesgo.

Artículo 90. El Programa Municipal de Protección Civil, así como los subprogramas, programas institucionales, específicos y operativos que se deriven de los mismos, se expedirán, ejecutarán y revisarán tomando en consideración las disposiciones del Reglamento de la Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz, el Programa Estatal de Protección Civil, así como los lineamientos del Programa Nacional de Protección Civil.

Artículo 91. En caso de que se identifiquen situaciones de riesgos, emergencias o inminencia de un siniestro o desastre que puedan afectar de manera grave a una determinada localidad o región, además de las personas que se consideren afectadas directamente, cualquier persona, a través de un grupo voluntario de protección civil, podrá solicitar al Consejo Municipal la elaboración de programas especiales o de emergencia en materia de protección civil creados especialmente para prevenir o remediar una eventualidad concreta.

El Consejo Municipal tendrá la posibilidad, para este u otro caso, de asesorarse por personas profesionales o especialistas en la eventualidad concreta a prevenir o remediar, sin que se encuentre obligado a realizarlo por la sola presentación de la solicitud.

Artículo 92. A fin de que la comunidad conozca el Programa Municipal de Protección Civil, deberá ser publicado un extracto del mismo en la Gaceta Oficial del Estado.

El Programa Municipal deberá ser congruente con los Programas Nacional y Estatal de Protección Civil, referidos al ámbito territorial de su jurisdicción.

Artículo 93. Se consideran instrumentos operativos de la protección civil, los siguientes:



- I. El Atlas Nacional, Estatal, Regional y Municipal de riesgos y de gestión integral del riesgo, debidamente actualizados;
- II. Los mapas Nacionales, Estatales, Regionales y Municipales de riesgos;
- III. Las normas técnicas complementarias y términos de referencia;
- IV. Los catálogos de acciones ante riesgos, emergencias o desastres;
- V. Los manuales de organización y de procedimientos para las Unidades Internas de Protección Civil;
- VI. Los planes y subprogramas de capacitación, difusión y divulgación hacia la población del Municipio; y
- VII. Las publicaciones, grabaciones y todo material digital, magnético, impreso, audiovisual o auditivo cuyo objeto contribuya a las acciones en materia de protección civil.

CAPÍTULO III

De la Estructura del Programa Municipal de Protección Civil

Artículo 94. El Programa Municipal de Protección Civil y sus subprogramas tienen por objeto:

- I. Definir los criterios para la operación de las acciones de identificación, análisis, prevención y reducción de riesgos, así como de auxilio a la población en los casos de emergencia o desastre y el restablecimiento, recuperación o vuelta a la normalidad de las actividades sociales, una vez concluida la contingencia; y
- II. Distribuir las responsabilidades de las personas participantes en las tareas de protección civil, para el cumplimiento de las metas que en ellos se establezcan, de conformidad con los lineamientos establecidos por los Sistemas Municipal, Estatal y Nacional de Protección Civil.

Artículo 95. La política pública de protección civil en el Municipio se ajustará a los lineamientos del Programa Estatal de Protección Civil, el Plan Veracruzano de Desarrollo y el Plan Municipal de Desarrollo, con base en los cuales se elaborarán los programas especiales, municipales, internos y demás programas de protección civil que correspondan.

El cumplimiento de estos programas será obligatorio para la Administración Pública Municipal, las organizaciones civiles, los sectores social y privado y para las personas habitantes del Municipio.

Artículo 96. El desarrollo de las funciones que integran cada uno de los subprogramas se realizará de acuerdo con la clasificación de fenómenos o agentes perturbadores que puedan afectar a la jurisdicción correspondiente y que son de origen:

- I. Geológicos: Agente perturbador que tiene como causa las acciones o movimientos violentos de la corteza terrestre; a esta categoría pertenecen los sismos, el vulcanismo y los deslizamientos;
- II. Hidrometeorológicos: Agente perturbador que se genera por la acción violenta de los agentes atmosféricos, tales como huracanes, lluvias, tormentas, nieve y granizo;
- III. Químico-Tecnológico: Agente perturbador que se genera por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear, tales como



incendios urbanos, forestales e industriales, explosiones, derrames, fugas tóxicas y radiaciones;

- IV. Sanitario-Ecológico: Agente perturbador que se genera por la actividad patógena de agentes biológicos, tales como epidemias, plagas y contaminación ambiental; y
- V. Socio-Organizativo: Agente perturbador que se genera con motivo de errores humanos o de acciones premeditadas que se dan en el marco de grandes concentraciones masivas de personas.

Artículo 96. El Programa Municipal de Protección Civil deberá contener cuando menos:

- I. La descripción del Sistema Municipal;
- II. Los objetivos y estrategias del programa;
- III. La naturaleza y dinámica del desarrollo urbano y económico;
- IV. Las obligaciones de las personas participantes de los Sistemas Estatal, en lo aplicable, y Municipal para el cumplimiento del programa;
- V. Los antecedentes históricos de los riesgos, emergencias o desastres en el Municipio;
- VI. La identificación de todo tipo de riesgos a que está expuesto el Municipio;
- VII. La definición de metas, estrategias y líneas de acción del Programa;
- VIII. El archivo de los programas y/o subprogramas de emergencia creados especialmente para una eventualidad concreta;
- IX. La estimación de los recursos financieros, materiales y humanos necesarios para la ejecución del Programa;
- X. Los mecanismos para el control, seguimiento, evaluación y actualización periódica del Programa;
- XI. Los subprogramas de Prevención, Auxilio y Restablecimiento con sus respectivas metas, estrategias y líneas de acción;
- XII. Los convenios o acuerdos de colaboración con dependencias, instituciones y cuerpos de emergencia;
- XIII. Los recursos materiales y financieros disponibles; y
- XIV. Las demás que expresamente señalen este Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 98. El Programa Municipal de Protección Civil se integra con:

- I. El Subprograma de Prevención, que es el conjunto de acciones destinadas a evitar o reducir el impacto destructivo de las emergencias o desastres, mediante la identificación, análisis y mitigación de riesgos;
- II. El Subprograma de Auxilio, que es el conjunto de acciones destinadas a rescatar y salvaguardar a la población que se encuentre en peligro de sufrir daños en su integridad física o en su patrimonio durante la presencia de un riesgo, emergencia o desastre;



- III. El Subprograma de Restablecimiento, que es el conjunto de acciones destinadas a permitir que las actividades normales de la sociedad se realicen nuevamente, incluyendo acciones de recuperación y reconstrucción; y
- IV. Programas y/o subprogramas de emergencia creados especialmente para una eventualidad concreta.

CAPÍTULO IV

Del Subprograma de Prevención

Artículo 99. El Subprograma de Prevención agrupará las acciones tendientes a evitar, mitigar o disminuir la ocurrencia de riesgos, emergencias o desastres y a promover el desarrollo de la cultura de la protección civil y la autoprotección en la comunidad. Este subprograma se integra por tres estados de mando:

- I. Prealerta: Consiste en un estado permanente de prevención de los organismos de respuesta de la protección civil, con base en la información sobre la probable presencia de un fenómeno o agente perturbador;
- II. Alerta: Estado en el cual se realiza la declaración de una situación que se establece en la comunidad al recibir información sobre la inminente ocurrencia de un desastre, debido a la forma en que se ha extendido el peligro o en virtud de la evolución que presenta, de tal manera que es muy posible la aplicación del subprograma de auxilio; y
- III. Alarma: Se establece cuando se han producido daños en la población, sus bienes y su entorno, lo cual implica la necesaria ejecución del subprograma de auxilio.

Artículo 100. El Subprograma de Prevención deberá establecer los siguientes elementos operativos para responder en condiciones de riesgo, emergencia o desastre:

- I. Los estudios, investigaciones y proyectos de protección civil que deberán ser realizados;
- II. Los criterios para integrar y actualizar el Atlas y mapas de riesgos que correspondan;
- III. Los lineamientos para el funcionamiento y prestación de los distintos servicios públicos que deben ofrecerse a la población;
- IV. Las acciones que la Unidad Interna correspondiente deba ejecutar en materia de prevención, auxilio y restablecimiento, para proteger a las personas y sus bienes;
- V. Los criterios para promover la participación social y la captación y aplicación de los recursos que aporten los sectores público, privado y social;
- VI. El inventario de recursos humanos, materiales, financieros y técnicos disponibles;
- VII. Las previsiones para organizar albergues y vivienda transitoria en caso de emergencia o desastre;
- VIII. Los lineamientos para la elaboración de los manuales de capacitación dirigidos al personal operativo, instituciones y población en general;
- IX. La política de comunicación social en materia de prevención, alerta y difusión de información a la población;



- X. Las acciones permanentes de capacitación a la población para fomentar la cultura en materia de protección civil y de autoprotección;
- XI. Los criterios y bases para la realización de simulacros; y
- XII. Los demás que considere el Consejo Municipal.

Artículo 101. Las dependencias y entidades del sector público federal ubicadas dentro del territorio del Municipio, así como las del sector público estatal y municipal, las personas propietarias, poseedoras, representantes legales o responsables de fábricas, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales, clubes sociales, deportivos y de servicios, centros educativos, hospitales, teatros, cines, discotecas, sanatorios, terminales y estaciones de transporte de pasajeros y de carga, mercados, plazas comerciales, centrales de abasto, gaseras, gasolineras, almacenes, bodegas y talleres que manejen o almacenen sustancias peligrosas, y los establecimientos, inmuebles o instalaciones de los sectores público, social y privado que por su uso y destino reciban afluencia de personas o concentraciones masivas, deberán contar con una Unidad Interna que implementará el Programa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento y los lineamientos de los programas estatales y municipales.

Artículo 102. Todos los establecimientos, inmuebles o instalaciones a que se refiere el presente Capítulo deberán contar con salidas de emergencia y, en el caso de aquellos de tres o más niveles, con escaleras de emergencia.

A su vez, las personas propietarias, poseedoras o responsables de dichas edificaciones deberán colocar en sitios visibles equipos de seguridad, señales informativas, preventivas, restrictivas y de obligación, conforme a las leyes, reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas, tratados y demás normatividad aplicable, así como luces de emergencia, instructivos y manuales de protección civil, los cuales consignarán las reglas y orientaciones que deberán observarse en caso de una emergencia y señalarán las zonas de seguridad o puntos de reunión.

Cualquier omisión a las disposiciones señaladas en el párrafo que antecede por parte de las personas propietarias, poseedoras o responsables de bienes inmuebles las hará acreedoras a las sanciones previstas en el presente Reglamento.

Artículo 103. En todas las instalaciones a que se refiere el artículo 101 de este Reglamento podrán constituirse o integrarse en comités locales de ayuda mutua, los cuales deberán registrarse ante la Dirección, la cual procederá a su validación y, en su caso, coordinación institucional.

Artículo 104. Las empresas o establecimientos clasificados como de riesgo medio o de alto riesgo, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables, para elaborar sus Programas Internos deberán contar con el análisis de riesgo y vulnerabilidad correspondiente, en el que se señalen los riesgos a los que están expuestos el establecimiento y la población que pudiera resultar afectada por el tipo de sustancias o materiales que se manejen.

Las empresas o establecimientos a que se refiere el párrafo anterior implementarán su Programa Externo, en el que se establezcan los procedimientos a seguir si surge alguna emergencia que sobrepase sus niveles de actuación interna.

Además, deberán contar con una póliza de seguros de cobertura amplia de responsabilidad civil y daños a terceros que ampare la eventualidad de un siniestro.



Artículo 105. En las escuelas, industrias, hospitales, clínicas, iglesias, comercios, casas habitación, estaciones de servicio, restaurantes, hoteles, teatros y en los establecimientos, inmuebles o instalaciones en los que exista afluencia masiva de personas, se deberá instalar su Unidad Interna y tener vigente su Programa Interno de Protección Civil, elaborado por una persona profesional acreditada y revisado, analizado y, en su caso, autorizado por la Dirección.

Artículo 106. En todas las edificaciones referidas en el artículo anterior deberán contar con su análisis de riesgo para la etapa de construcción, su plan de contingencias para dicha etapa, además de contar, una vez terminada la construcción del inmueble, con la señalización adecuada indicando rutas de evacuación, puertas y escaleras de emergencia, puntos de reunión, planos de emergencia, ubicación de extintores, así como señales informativas, preventivas, restrictivas y de obligación, e instructivos correspondientes, antes, durante y después de una emergencia.

Artículo 107. Las empresas o establecimientos dedicados al turismo de aventura y deportes extremos deberán contar con los documentos y permisos municipales y, en su caso, estatales, derivados de los riesgos inherentes a su actividad.

Artículo 108. Las empresas o establecimientos dedicados al turismo de aventura solicitarán los permisos ante la Dirección, a fin de verificar y certificar las medidas preventivas y de seguridad, y salvaguardar la integridad física de la ciudadanía.

Artículo 109. La Dirección determinará cuándo una situación inminente de peligro ponga en riesgo a la comunidad, sus bienes o su entorno y, bajo su autoridad, podrá ordenar el aislamiento del área, la suspensión de actividades o la evacuación de personas, en la medida estrictamente necesaria, bajo la supervisión del Consejo Municipal.

Artículo 110. Las empresas o establecimientos que utilicen materiales o residuos peligrosos deberán informar semestralmente, o cuando así lo requiera la Dirección, lo siguiente:

- I. Nombre comercial del producto;
- II. Fórmula o nombre químico y estado físico;
- III. Número internacional de las Naciones Unidas;
- IV. Tipo de contenedor y capacidad;
- V. Cantidad utilizada en el período que abarque la declaración;
- VI. Inventario a la fecha de la declaración; e
- VII. Información sobre los cursos de capacitación impartidos al personal para el manejo de materiales peligrosos, así como la relación del equipo de seguridad disponible para la atención de fugas, derrames, incendios y explosiones que pudieran presentarse.

Artículo 111. Toda actividad mercantil que utilice gas natural o gas licuado de petróleo como carburante deberá contar con un dictamen aprobatorio de sus instalaciones, expedido por la unidad verificadora competente, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 112. Los vehículos de transporte público y privado que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como carburante deberán contar con dictamen aprobatorio expedido por la unidad verificadora correspondiente.



Artículo 113. La Dirección vigilará, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta disposición y, en caso de incumplimiento, informará y solicitará la intervención de las autoridades estatales y federales correspondientes.

Artículo 114. Se prohíbe el transporte de cualquier tipo de contenedor de material peligroso en vehículos de transporte público de pasajeros con autorización federal, estatal o municipal dentro del territorio urbano del Municipio.

Las áreas de Seguridad Pública y Tránsito Municipal serán las encargadas de coadyuvar y vigilar el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 115. En el transporte o traslado de artículos, gases, combustibles, residuos, solventes, maderas, explosivos, materiales o sustancias químicas o de cualquier otra índole que, por su naturaleza o cantidad, sean altamente peligrosos o inflamables, deberá observarse lo siguiente:

- I. En caso de suscitarse un derrame de algún químico que pueda causar daño, la empresa o persona propietaria o responsable del mismo quedará obligada a cubrir los gastos y demás erogaciones que se generen a la Dirección para reparar o mitigar el daño causado;
- II. Queda estrictamente prohibido derramar cualquier tipo de sustancia en el suelo, agua o medio ambiente en general que pudiera originar contaminación, enfermedades, riesgos o desastres;
- III. Las personas propietarias de vehículos de carga de dichos materiales o sustancias deberán proveer a las personas trabajadoras y conductoras del equipo necesario para controlar una fuga o derrame;
- IV. Portar de manera visible y libre de suciedad u obstáculos, en los cuatro lados del contenedor del material o sustancia referida, la lámina oficial de identificación del producto transportado y su clasificación de riesgo; y
- V. Portar la Hoja de Seguridad del material o sustancia transportada, así como la Guía de Respuesta en Caso de Emergencia correspondiente.

Artículo 116. Cuando una situación de riesgo inminente implique la posibilidad de una emergencia o desastre, la Dirección, en el ámbito de su competencia, con el fin de salvaguardar a las personas, sus bienes y su entorno, podrá adoptar las siguientes medidas de prevención:

- I. El aislamiento temporal, parcial o total del área;
- II. La suspensión de trabajos, actividades o servicios;
- III. La evacuación de inmuebles; y
- IV. Las demás que sean necesarias.

Asimismo, podrá promover, en su caso, la ejecución ante la autoridad competente, en los términos de las leyes respectivas, de las medidas, actividades y acciones necesarias.

Artículo 117. Para determinar las medidas necesarias a seguir ante la presencia de una emergencia o desastre, el personal del Consejo Municipal y de la Dirección realizará las actividades o acciones necesarias.



Al efecto, tanto las autoridades como las personas particulares deberán permitir el libre acceso a las instalaciones o lugares motivo de la emergencia o desastre.

CAPÍTULO V

Del Subprograma de Auxilio

Artículo 118. El Subprograma de Auxilio integrará las acciones previstas a fin de rescatar y salvaguardar, en caso de riesgo, emergencia o desastre, la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente, así como para mantener el funcionamiento de los servicios públicos.

Para realizar las acciones de auxilio se establecerá una base que servirá como puesto de mando y podrán fijarse diversas subbases, según se requiera, atendiendo a los riesgos detectados en las acciones de prevención.

Artículo 119. El Puesto de Mando será presidido por la Presidenta o Presidente Municipal y, a su vez, será coordinado por la persona titular de la Dirección, quien, en el ámbito de su competencia, ejercerá las funciones específicas siguientes:

- I. Emitir los avisos de alerta para prevenir a la población ante la presencia de una situación de riesgo, emergencia o desastre;
- II. Coordinar a las diferentes dependencias municipales, al sector privado y a las organizaciones no gubernamentales, así como a los grupos voluntarios de protección civil;
- III. Proteger la vida, la integridad física de las personas y el resguardo de sus bienes para prevenir accidentes o actos delictivos que puedan agravar los efectos causados por el desastre;
- IV. Coordinar las acciones de búsqueda, salvamento y asistencia de las personas integrantes de la comunidad que hayan sido afectadas por el desastre;
- V. Promover la protección y el adecuado mantenimiento de la infraestructura básica de las localidades, como medios y vías de comunicación, hospitales, suministro de agua, energía eléctrica, combustible y escuelas;
- VI. Designar y operar los albergues necesarios en casos de riesgo, emergencia o desastre;
- VII. Organizar y recolectar las aportaciones en ropa, alimentos, medicamentos, enseres domésticos y materiales, y establecer los mecanismos para su correcta distribución;
- VIII. Establecer un sistema de información para la población; y
- IX. Identificar los daños y promover la evacuación de sitios de riesgo.

Artículo 120. El Subprograma de Auxilio se integrará conforme a los siguientes elementos operativos:

- I. Las acciones que desarrollarán las dependencias y entidades de la Administración Pública municipal;
- II. Los mecanismos de concertación y coordinación con los sectores social y privado;



- III. Los medios de coordinación con los grupos voluntarios de protección civil; y
- IV. La política municipal de comunicación social en materia de protección civil, orientada a informar oportunamente a la población antes, durante y después de situaciones de riesgo, emergencia o desastre.

CAPÍTULO VI

Del Subprograma de Recuperación

Artículo 121. El Subprograma de Restablecimiento determinará las estrategias necesarias para el retorno a la normalidad una vez ocurrida la emergencia o desastre. El Subprograma de Restablecimiento se integrará conforme a los siguientes elementos operativos:

- I. Los mecanismos y procedimientos para la evaluación de los daños;
- II. El inventario de los servicios vitales disponibles;
- III. Los criterios para la adopción de medidas provisionales de apoyo a la población, en tanto se restablecen las condiciones normales;
- IV. Las acciones que deberán realizar las autoridades municipales y demás personas participantes en el Sistema Municipal; y
- V. Los programas especiales destinados al resarcimiento o atención de los daños.

Artículo 122. El Subprograma de Restablecimiento determinará las estrategias necesarias para el retorno a la normalidad una vez ocurrida la emergencia o desastre.

Artículo 123. En el caso de que se identifiquen situaciones de riesgo grave que puedan afectar de manera significativa a la población de una determinada localidad o región, se podrán elaborar Programas o Subprogramas de Emergencia de Protección Civil conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 124. La Dirección organizará y mantendrá actualizado su Registro Municipal, con el objeto de elaborar el inventario de recursos humanos, materiales e institucionales disponibles y susceptibles de movilización en caso de emergencia.

Artículo 125. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal deberán adoptar las medidas encaminadas a instrumentar los Programas de Protección Civil en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO VII

De la Cultura de Protección Civil

Artículo 126. La Dirección, en coordinación con el área municipal de Comunicación Social, fomentará la cultura y educación de la prevención y autoprotección permanente entre las personas habitantes del Municipio, mediante campañas a través de los medios de comunicación masiva, tales como prensa escrita, radio, televisión y perifoneo.

La Dirección, en coordinación con el área de educación municipal, fomentará la cultura y educación en la prevención y respuesta ante emergencias en materia de protección civil, en la formación de las personas alumnas de los diversos sectores educativos.

Asimismo, fomentará la cultura y educación de la prevención y autoprotección permanente entre:



- I. Las personas conductoras del servicio público de pasajeros;
- II. Las personas integrantes de los grupos voluntarios de auxilio; y
- III. Las personas integrantes de los medios de información.

Artículo 127. La Dirección promoverá ante las instancias educativas municipales, estatales y federales, así como de los sectores público, social y privado, programas en materia de protección civil, planes y programas de emergencia escolar.

Asimismo, promoverá la integración, formación y adiestramiento de las brigadas comunitarias y vecinales como primeras respondientes ante una eventualidad, generando además la cultura de los simulacros y la autoprotección.

Artículo 128. La Dirección brindará asesoría, evaluación y capacitación, previa calendarización o solicitud expresa, a las brigadas de las Unidades Internas de Protección Civil en materia de primeros auxilios, prevención y combate de incendios, búsqueda y rescate, evacuación y comunicación, conformadas en las dependencias y entidades del sector público federal ubicadas dentro del Municipio y sus congregaciones, así como del sector público estatal y municipal; empresas, fábricas, industrias, conjuntos habitacionales, clubes sociales, deportivos y de servicios; centros educativos, hospitales, teatros, cines, discotecas, sanatorios; terminales y estaciones de transporte de pasajeros y de carga; mercados, plazas comerciales, centrales de abasto, gaseras, centros de carburación, gasolineras, almacenes, bodegas y talleres que manejen o almacenen sustancias peligrosas, y en general, los establecimientos o inmuebles que por su uso o destino reciban afluencia de personas o concentraciones masivas.

Artículo 129. La Dirección deberá integrar comités locales de ayuda mutua, que son las asociaciones de empresas, comercios, unidades habitacionales, instituciones que, de forma organizada, aportan recursos humanos y materiales, así como un procedimiento para la atención oportuna de una eventual situación de emergencia o desastre, estos deberán registrarse ante el órgano Municipal para obtener su certificación.

Las autoridades municipales de protección civil fomentarán la cultura en esta materia entre la población, mediante su participación individual y colectiva.

Artículo 130. A fin de conformar dicha cultura, las autoridades municipales de protección civil, dentro de su ámbito de competencia, deberán:

- I. Fomentar las actividades de protección civil;
- II. Gestionar ante las autoridades correspondientes la inclusión de contenidos educativos en la materia, en todos los niveles escolares, pudiendo considerarse como asignatura obligatoria;
- III. Impulsar programas educativos y de difusión dirigidos a toda la población, que le permitan conocer los mecanismos de prevención y autoprotección;
- IV. Promover la creación de comités vecinales, comunales y ciudadanos, entre otros;
- V. Elaborar, estructurar y promover campañas de difusión sobre temas de protección civil;



- VI. Promover la realización de simulacros, dando mayor énfasis a su ejecución en los establecimientos, inmuebles o instalaciones con mayor riesgo;
- VII. Promover la celebración de convenios con los sectores público, social, privado y académico, con el objeto de difundir la cultura de protección civil; y
- VIII. Promover la difusión del Atlas y Mapa Municipal de Riesgos entre todos los sectores de la población, especialmente en los centros educativos del Municipio y sus comunidades.

TÍTULO SEXTO

De las Declaraciones Formales

CAPÍTULO I

De las Disposiciones Generales

Artículo 131. Cuando existan situaciones de riesgo que pudieran ocasionar daños a la población por la probable presencia de un agente perturbador, la autoridad municipal deberá adoptar medidas preventivas, las cuales se harán del conocimiento de la población mediante la declaratoria de la fase de prealerta.

Artículo 132. Cuando sea inminente la presencia de un fenómeno o agente perturbador que ponga en peligro a la población o a una parte de ella, la autoridad municipal declarará el estado de alerta, a través del cual las personas responsables de realizar las tareas del Subprograma de Auxilio pondrán en marcha las acciones que permitan minimizar los riesgos a las personas o a sus bienes.

Se considerará inminente la presencia de un fenómeno o agente perturbador cuando la existencia de éste sea cierta y se conozca la dimensión de los daños que pueda causar a la población, sus bienes o a su entorno, o cuando su presencia en el territorio estatal o municipal esté prevista en un plazo menor a cuarenta y ocho horas a partir de la declaración.

Artículo 133. En los casos de presencia de un fenómeno o agente perturbador en el que se estén ocasionando daños a la población, a sus bienes o a su entorno, la autoridad municipal declarará el estado de alarma, activándose de inmediato el Subprograma de Auxilio, con todas las acciones de evacuación, rescate y apoyo a la población que sean necesarias.

Artículo 134. Finalizado el estado de alarma, la autoridad municipal pondrá en marcha el Subprograma de Restablecimiento, cuando las personas, sus bienes o su entorno resulten severamente dañados.

Artículo 135. La autoridad municipal pondrá en conocimiento de la población los estados de prealerta, alerta y alarma a través de los medios de comunicación escritos y electrónicos, o por cualquier medio eficaz que pueda utilizar.

CAPÍTULO II

De la Declaratoria de Contingencia

Artículo 136. La Presidenta o Presidente Municipal, en los casos graves de riesgo, emergencia o desastre, en su calidad de Presidenta o Presidente del Consejo Municipal, según las circunstancias del caso, podrá emitir una declaratoria de contingencia, la cual se difundirá a través de los diversos medios de comunicación.



Artículo 137. El Consejo Municipal, una vez declarada la contingencia, sesionará permanentemente en el salón de Cabildo o en el lugar que se señale para tal efecto, al que se integrarán las personas responsables de las dependencias y entidades de la Administración Pública municipal, así como las personas representantes de los sectores social y privado, y de las organizaciones voluntarias cuya participación sea necesaria para el auxilio y restablecimiento de la zona afectada.

Artículo 138. La declaratoria de contingencia deberá hacer mención expresa de los siguientes aspectos:

- I. Los elementos de juicio que identifiquen los efectos graves del riesgo, emergencia o desastre;
- II. La infraestructura, instalaciones, bienes, zonas o territorios afectados;
- III. Las acciones de prevención, auxilio y restablecimiento que, conforme a los programas vigentes, se dispongan a realizar;
- IV. Las suspensiones o restricciones de actividades públicas y privadas que así lo ameriten; y
- V. Las instrucciones dirigidas a la población, de acuerdo con el Programa Municipal de Protección Civil.

Artículo 139. Cuando por la magnitud de la emergencia o desastre se requiera, la Presidenta o Presidente Municipal solicitará al Ejecutivo Estatal el apoyo de las dependencias federales y, en particular, la participación de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante los programas de auxilio a la población civil.

Artículo 140. Una vez que el estado de contingencia haya terminado, la Presidenta o Presidente Municipal lo comunicará oficialmente con las formalidades establecidas en la Ley.

CAPÍTULO III

De la Declaratoria de Zona de Prioridad

Artículo 141. Se considerará Zona de Prioridad para la aplicación de recursos del Municipio el área geográfica en la que, para hacer frente a las consecuencias de un fenómeno o agente perturbador, resulten insuficientes los recursos municipales disponibles.

En estos casos, la Presidenta o Presidente Municipal podrá poner en marcha las acciones necesarias y emitir la Declaratoria de Zona de Prioridad, conforme a las formalidades establecidas en la normatividad aplicable, la cual deberá contener por lo menos lo citado en el artículo 137 de este Reglamento, sin perjuicio de las declaratorias que, en su caso, emitan las autoridades estatales competentes.

Artículo 142. La declaratoria de Zona de Prioridad se realizará en los siguientes casos:

- I. Cuando así lo disponga el Consejo Municipal; o
- II. Cuando, ante una contingencia derivada de la inspección de la situación que realice la Dirección, resulte indispensable, considerando la magnitud de los daños ocasionados a los servicios vitales, a la población o a sus bienes.



Artículo 143. La Presidenta o Presidente Municipal adoptará las medidas necesarias para el restablecimiento de la operación de las actividades en el área afectada, en los casos de declaración de Zona de Prioridad para la aplicación de recursos municipales, entre las cuales figurarán, al menos, las siguientes, sin perjuicio de las acciones que correspondan a otras autoridades competentes:

- I. Atención médica inmediata y gratuita;
- II. Alojamiento y alimentación;
- III. Restablecimiento de los servicios vitales afectados;
- IV. Suspensión temporal de las actividades laborales, sin perjuicio para las personas trabajadoras, en tanto se vuelve a la normalidad;
- V. Suspensión de las actividades escolares en tanto se vuelve a la normalidad; y
- VI. Establecimiento de medidas para evitar la especulación y el acaparamiento de productos de primera necesidad.

Artículo 144. Se considerarán servicios vitales los siguientes:

- I. Abasto;
- II. Agua potable;
- III. Alcantarillado;
- IV. Comunicaciones;
- V. Desarrollo urbano;
- VI. Electricidad;
- VII. Energía;
- VIII. Salud;
- IX. Seguridad pública; y
- X. Transporte.

Artículo 145. La declaratoria de Zona de Prioridad concluirá siguiendo las formalidades establecidas en la normatividad aplicable, debiéndose agregar un informe de los daños, intensidad, zonas y medidas adoptadas al respecto, todo, una vez que los servicios vitales interrumpidos y las actividades normales del área afectada se hayan restablecido.

Artículo 146. La declaratoria de Zona de Prioridad deberá contener expresamente los siguientes aspectos:

- I. La identificación geográfica de la zona afectada;
- II. Las acciones que habrán de ejecutar las diferentes áreas y unidades administrativas del Municipio;
- III. Las instrucciones dirigidas a la población, de acuerdo con el Programa Municipal de Protección Civil; y



- IV. Cuando la gravedad de la contingencia o del desastre lo requiera, la solicitud de apoyo al Gobierno Federal, sin perjuicio de las declaratorias de emergencia o desastre que, en su caso, corresponda emitir a las autoridades competentes conforme a la legislación aplicable.

CAPÍTULO IV

De la Declaratoria de Emergencia

Artículo 147. La Presidenta o Presidente Municipal, en su carácter de Presidenta o Presidente del Consejo Municipal, o la persona titular de la Secretaría Ejecutiva en su ausencia, cuando exista una situación de emergencia o la inminencia de que ésta se presente derivada de un fenómeno o agente perturbador, podrá emitir la declaratoria de emergencia, mandando que se publique a través de la Secretaría del Ayuntamiento en la tabla de avisos del Palacio Municipal y en los medios de comunicación masiva.

Esta permitirá a las autoridades municipales realizar acciones inmediatas para la salvaguarda de la población.

La declaratoria de emergencia hará mención expresa, entre otros, de los siguientes aspectos:

- I. Identificación del fenómeno o agente perturbador que origina la emergencia;
- II. Zona o lugares específicos afectados;
- III. Infraestructura, bienes, localidades, regiones y sistemas afectados;
- IV. Determinación de las acciones de prevención y auxilio a ejecutar por las comisiones y el personal involucrado en el Consejo Municipal, que coadyuvarán en la ejecución del Programa Municipal de Protección Civil;
- V. Suspensión de actividades públicas que así lo ameriten; e
- VI. Instrucciones dirigidas a la población, de acuerdo con el Programa Municipal de Protección Civil.

Artículo 148. Una vez que la situación de emergencia haya terminado, la Presidenta o Presidente Municipal, en su carácter de Presidenta o Presidente del Consejo Municipal, o la persona titular de la Secretaría Ejecutiva en su ausencia, lo comunicarán oficialmente en términos de lo establecido en este Reglamento, debiendo realizar, además, las notificaciones y trámites pertinentes que imponga la Ley.

CAPÍTULO V

De la Declaratoria Municipal de Afectación

Artículo 149. Se considerará zona afectada por desastre aquella en la que, para hacer frente a las consecuencias de un fenómeno o agente perturbador, resulten insuficientes los recursos municipales disponibles, rebasando la capacidad de respuesta del Municipio.

Artículo 150. Cuando la capacidad de respuesta del Municipio haya sido rebasada, la Presidenta o Presidente Municipal, en su carácter de Presidente del Consejo Municipal, deberá solicitar al Gobernador del Estado la emisión de la declaratoria de desastre correspondiente, a fin de que se activen los mecanismos estatales y, en su caso, federales de auxilio, recuperación y vuelta a la normalidad, por conducto de la dependencia estatal competente.



Artículo 151. La Presidenta o Presidente Municipal podrá emitir una declaratoria municipal de afectación, sin que ello sustituya la declaratoria de desastre que, en su caso, corresponda emitir a la autoridad estatal competente conforme a la legislación aplicable, cuando la capacidad de respuesta del Municipio haya sido rebasada por los daños ocasionados por un fenómeno o agente perturbador.

Para acceder y hacer uso de los recursos financieros municipales destinados a la atención de la emergencia o desastre, se estará a lo dispuesto por este Reglamento, el Presupuesto de Egresos del Municipio y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 152. La declaratoria municipal de afectación por desastre deberá hacer mención expresa, entre otros, de los siguientes aspectos:

- I. Identificación del fenómeno o agente perturbador que originó la afectación;
- II. Infraestructura, bienes, localidades, regiones, servicios y sistemas afectados;
- III. Determinación de las acciones de apoyo, auxilio, salvaguarda, mitigación y recuperación que deban implementarse en el ámbito municipal;
- IV. Suspensión de actividades públicas que así lo ameriten; y
- V. Las instrucciones dirigidas a la población, de acuerdo con el Programa Municipal de Protección Civil.
- VI. Dicha declaratoria no sustituye la declaratoria de zona de desastre que, en su caso, corresponda emitir a la autoridad estatal competente conforme a la legislación aplicable.

Artículo 153. Previa evaluación realizada por la Dirección de los daños causados por el fenómeno o agente perturbador, la Presidenta o Presidente Municipal, en su carácter de Presidente del Consejo Municipal, podrá emitir la declaratoria municipal de afectación.

Dicha declaratoria surtirá efectos desde el momento de su emisión y deberá comunicarse de inmediato al Ayuntamiento para su conocimiento, así como difundirse a través del área municipal de Comunicación Social, en la tabla de avisos del Palacio Municipal y en los medios de comunicación masiva, sin que ello implique la sustitución de la declaratoria de zona de desastre que corresponda emitir a la autoridad estatal competente.

En ausencia de la Presidenta o Presidente Municipal, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal podrá emitir la declaratoria municipal de afectación y, en ausencia de ambas personas, el Ayuntamiento en Cabildo podrá hacerlo, en los mismos términos.

Artículo 154. Las medidas que el Gobierno Municipal podrá adoptar cuando se haya emitido declaratoria municipal de afectación serán las siguientes:

- I. Atención médica inmediata y gratuita;
- II. Alojamiento, alimentación y, en su caso, apoyo psicosocial y recreativo;
- III. Restablecimiento de los servicios públicos afectados;
- IV. Suspensión temporal de las actividades laborales, sin perjuicio para las personas trabajadoras, en tanto se restablecen las condiciones normales;



- V. Suspensión de las actividades escolares en tanto se vuelve a la normalidad; y
- VI. Las demás que determine el Consejo Municipal dentro del ámbito de su competencia.

Lo anterior se realizará sin perjuicio de las acciones y medidas que correspondan a las autoridades estatales o federales competentes.

Artículo 155. Una vez que la situación de afectación haya concluido, la Presidenta o Presidente Municipal, o en su ausencia la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal o, en su defecto, el Ayuntamiento, lo comunicará formalmente siguiendo el procedimiento establecido en este Reglamento, además de realizar los trámites pertinentes que imponga la legislación aplicable.

La conclusión de la declaratoria municipal de afectación no sustituye ni limita las determinaciones que, en su caso, emitan las autoridades estatales competentes conforme a la legislación aplicable.

TÍTULO SÉPTIMO

De las Actividades de Riesgo

CAPÍTULO I

De los Eventos Socio-Organizativos

Artículo 156. Las personas organizadoras de eventos de concentración masiva de personas, cualquiera que sea su denominación, deberán elaborar y presentar ante la Dirección el Programa Específico correspondiente, el cual deberá ajustarse al aforo previsto y al objeto del evento.

Todo evento de carácter socio organizativo deberá hacerse del conocimiento de la Dirección con al menos diez días hábiles de anticipación a su realización y sujetarse a lo dispuesto en la normatividad municipal aplicable.

A) En eventos con asistencia de hasta mil personas, el Programa Específico deberá prever, como mínimo:

- I. Control de accesos y revisión de pertenencias de las personas asistentes;
- II. Servicios prehospituarios de emergencia integrados, por lo menos, por una ambulancia y dos personas técnicas en urgencias médicas;
- III. Servicios contra incendios conforme a la Norma Oficial Mexicana vigente en la materia;
- IV. Un mínimo de cuatro personas especializadas en el uso y manejo de equipos contra incendios y evacuación, además de dos personas coordinadoras de protección civil;
- V. La elaboración y presentación para validación de un plan de evacuación ante la Dirección y, de ser procedente, la comunicación del protocolo respectivo a las personas asistentes antes del inicio del evento;
- VI. El cumplimiento de los demás requisitos que establezca la legislación aplicable.

B) En eventos con asistencia de mil uno a cinco mil personas, además de lo anterior, deberá preverse:

- I. Una ambulancia adicional;
- II. Dos personas técnicas en urgencias médicas por cada ambulancia;



- III. Un módulo de atención médica con al menos dos personas enfermeras y una persona médica responsable;
 - IV. Una unidad contra incendio tipo motobomba con al menos cuatro elementos de tripulación;
 - V. Doce personas especializadas en el uso y manejo de equipos contra incendios y evacuación, además de cuatro personas coordinadoras de protección civil; y
 - VI. Un Centro de Mando integrado, al menos, por representantes de las dependencias públicas responsables de seguridad, vialidad, protección civil y demás áreas necesarias para la salvaguarda de las personas asistentes.
- C) En eventos con asistencia mayor a cinco mil personas, además de lo señalado anteriormente, deberá preverse:
- I. Cuatro ambulancias en total;
 - II. Dos personas técnicas en urgencias médicas por cada ambulancia;
 - III. Un módulo de atención médica con al menos cuatro personas enfermeras y dos personas médicas responsables; y
 - IV. Treinta y dos personas especializadas en el uso y manejo de equipos contra incendios y evacuación, con al menos cuatro personas coordinadoras de protección civil.
- D) Disposiciones generales:
- I. El Programa Específico deberá remitirse a la Dirección con una anticipación mínima de diez días hábiles, la cual podrá remitir copia del mismo a la Secretaría Estatal para su conocimiento y coordinación, cuando así proceda conforme a la legislación aplicable;
 - II. En los eventos con asistencia mayor a cinco mil personas, las personas integrantes del Centro de Mando deberán realizar reuniones previas al evento para definir estrategias de protección y coordinación;
 - III. Cuando, por las características específicas del evento, la Secretaría Estatal considere necesarias medidas adicionales, emitirá las recomendaciones correspondientes y coordinará su aplicación con la Dirección.

Lo anterior se aplicará sin perjuicio de las disposiciones previstas en la legislación estatal y federal aplicable.

CAPÍTULO II

De las Construcciones de Obras

Artículo 157. Para efectos del presente ordenamiento, al referirse a construcción de obra se entenderá, de manera amplia y no limitativa, toda acción que tenga como objeto construir, conservar, instalar, reparar, demoler o, en general, realizar cualquier modificación a bienes inmuebles, ya sean de propiedad privada o destinados al servicio público por disposición legal.

Artículo 158. Se considerará actividad de alto riesgo la construcción, edificación, realización de obras de infraestructura o establecimiento de asentamientos humanos que se lleven a cabo en una



zona determinada sin elaborar previamente un análisis de riesgos y, en su caso, definir las medidas para su reducción, tomando en consideración la normatividad aplicable y los Atlas Municipal, Estatal y Nacional de Riesgos, y que no cuenten con la autorización de la autoridad competente.

La realización de dichas actividades dará lugar a la imposición de las medidas de seguridad y sanciones administrativas previstas en este Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas civiles o penales que resulten conforme a la legislación aplicable.

Artículo 159. Para la construcción, edificación, realización de obras de infraestructura o establecimiento de asentamientos humanos, las personas propietarias de los inmuebles deberán solicitar ante la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Municipal el visto bueno correspondiente para la construcción, además de cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Las personas propietarias, responsables de obra o empresas constructoras que pretendan construir o edificar en el Municipio deberán presentar, antes de iniciar los trabajos, un análisis de riesgos de construcción elaborado por una persona profesional registrada como Tercero Acreditado conforme a la legislación aplicable. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en este Reglamento.

Asimismo, deberán presentar un Plan de Contingencias de Construcción, elaborado por persona profesional acreditada por la Dirección o ante autoridad competente, previo al inicio de los trabajos. Su omisión será sancionada conforme a lo dispuesto en el presente ordenamiento.

Tratándose de construcciones de bajo riesgo, destinadas a uso particular o con afluencia menor a veinte personas, las personas interesadas deberán solicitar, previo pago de los derechos correspondientes, la factibilidad en materia de protección civil ante la Dirección.

La Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano deberá dar aviso a la Dirección del otorgamiento de licencias de construcción y permisos respectivos, a efecto de que ésta determine lo conducente en el ámbito de su competencia.

Las medidas de seguridad que determine la Dirección en materia de construcción de obra serán de ejecución inmediata y permanecerán vigentes mientras subsistan las causas que las motivaron.

CAPÍTULO III

Del Tránsito, Transportación, Manejo y Almacenamiento de Productos de Gas L.P. y de Alto Riesgo

Artículo 160. Es obligación de las personas permisionarias de Gas L.P., así como de aquellas que manejen, transporten o almacenen productos o sustancias de alto riesgo dentro del territorio municipal, observar lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de seguridad respecto de sus maniobras, instalaciones, vehículos, equipos, accesorios y, en general, en el desarrollo de la actividad que desempeñen.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las facultades que correspondan a las autoridades federales y estatales competentes en la materia.

Artículo 161. La Dirección será la autoridad competente para verificar, en el ámbito de sus atribuciones, que las instalaciones, almacenamiento, manejo y distribución de Gas L.P. y demás productos o sustancias de alto riesgo que se realicen dentro del territorio municipal cumplan con las



medidas de seguridad previstas en las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

En ejercicio de sus facultades de prevención y seguridad, la Dirección podrá verificar, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

- I. Que los establecimientos comerciales cuenten con los accesorios y dispositivos de seguridad adecuados a las instalaciones para las que fueron destinados;
- II. Que las instalaciones de gas cumplan con las especificaciones técnicas establecidas en la normatividad federal aplicable;
- III. Que las personas comerciantes ambulantes cuyos giros requieran instalaciones de gas utilicen recipientes portátiles de capacidad permitida por la normatividad vigente y observen las disposiciones de seguridad correspondientes;
- IV. Que los establecimientos que comercialicen cilindros portátiles cuenten con Programa Interno de Protección Civil elaborado por persona profesional registrada como Tercero Acreditado conforme a la legislación aplicable, debiendo remitir copia del mismo a la Dirección;
- V. Que los vehículos destinados al transporte y distribución de Gas L.P. que circulen dentro del Municipio porten la documentación federal correspondiente, así como los dispositivos de seguridad previstos en la normatividad aplicable;
- VI. Tratándose de pipas o unidades repartidoras que operen dentro del primer cuadro de la ciudad, deberán prestar el servicio únicamente en el horario de 20:00 a 08:00 horas, por razones de seguridad y movilidad urbana. El incumplimiento dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas previstas en el presente Reglamento.

Lo anterior se aplicará sin perjuicio de las facultades que correspondan a las autoridades federales y estatales competentes en materia de hidrocarburos y transporte de materiales peligrosos.

Artículo 162. En la transportación, manejo y almacenamiento de productos o sustancias de alto riesgo dentro del territorio municipal, deberán observarse las disposiciones siguientes:

- I. Queda prohibido el estacionamiento o permanencia injustificada de autotransportes, camiones contenedores o unidades que transporten materiales o sustancias peligrosas tales como explosivos, gases tóxicos, líquidos inflamables, sólidos inflamables, materiales radiactivos o corrosivos, en zonas urbanas o áreas densamente pobladas, salvo en los casos permitidos por la normatividad federal aplicable o por causa de fuerza mayor debidamente justificada;
- II. Queda prohibida la carburación de Gas L.P. en vehículos automotores en la vía pública, así como cualquier actividad de trasvase clandestino, oculto o no autorizado que ponga en riesgo a la población o a su entorno;
- III. Las unidades destinadas al transporte y distribución de Gas L.P. deberán contar con la documentación y autorizaciones expedidas por la autoridad federal competente, misma que deberá exhibirse cuando sea requerida por la autoridad municipal en el ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia en materia de protección civil; y



- IV. Las unidades que transporten productos líquidos inflamables, tales como gasolinas o diésel, deberán igualmente contar con la documentación y autorizaciones expedidas por la autoridad federal competente, debiendo exhibirla cuando la autoridad municipal la requiera en el ámbito de sus atribuciones.

Lo anterior se aplicará sin perjuicio de las facultades que correspondan a las autoridades federales y estatales competentes en materia de hidrocarburos, transporte de materiales peligrosos y seguridad industrial.

TÍTULO OCTAVO

De la Inspección, Control, Vigilancia y Medidas de Seguridad

CAPÍTULO I

De las Disposiciones Generales

Artículo 163. La Dirección contará con facultades de inspección, verificación y vigilancia en materia de protección civil, con el objeto de prevenir, mitigar o controlar riesgos, emergencias o desastres dentro del territorio municipal.

En el ejercicio de dichas atribuciones podrá imponer las medidas de seguridad previstas en el presente Reglamento, mediante resolución debidamente fundada y motivada, sin perjuicio de las facultades que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública municipal, estatal o federal conforme a la legislación aplicable.

Artículo 164. Para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones y con el propósito de fortalecer las acciones de prevención, mitigación y protección a la población, la Dirección podrá coordinarse con las dependencias y entidades competentes en materia de desarrollo urbano, ecología, servicios públicos municipales y demás áreas de la Administración Pública municipal cuyas funciones se vinculen directa o indirectamente con la gestión integral de riesgos.

Dicha coordinación tendrá por objeto garantizar la protección de la población, sus bienes y su entorno, en el marco del Sistema Municipal de Protección Civil.

Artículo 165. La Dirección estará facultada para atender, coordinar y supervisar las emergencias que se susciten dentro del territorio municipal, así como para vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento del presente Reglamento y de las disposiciones que se emitan con fundamento en el mismo.

En ejercicio de sus atribuciones podrá imponer las medidas de seguridad previstas en este ordenamiento. Las sanciones únicamente podrán imponerse mediante el procedimiento previsto en el Título correspondiente.

Las inspecciones o verificaciones en materia de protección civil tendrán el carácter de visitas domiciliarias, por lo que deberán practicarse con estricto apego a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables.

Las personas propietarias, responsables, encargadas, administradoras, poseedoras u ocupantes de los inmuebles, obras o establecimientos regulados por este Reglamento estarán obligadas a permitir el acceso al personal debidamente autorizado y a proporcionar la información y documentación necesarias para el desahogo de la diligencia.



Las inspecciones o verificaciones podrán ser:

- I. Ordinarias, cuando se encuentren previstas en programas o calendarios previamente establecidos;
- II. Extraordinarias, cuando deriven de operativos específicos, denuncias, quejas o exista riesgo inminente; y
- III. De emergencia, cuando se requiera intervención inmediata para prevenir o mitigar riesgos.

En todos los casos se observarán los procedimientos administrativos correspondientes.

Artículo 166. La Dirección contará con personal adscrito debidamente autorizado para realizar visitas de verificación e inspección, quienes para efectos del presente Reglamento tendrán el carácter de personas inspectoras.

Las personas inspectoras deberán portar credencial oficial vigente expedida por la autoridad municipal competente y actuarán exclusivamente dentro del ámbito de las atribuciones que les confiere este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 167. Las personas inspectoras tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Realizar visitas de verificación a los establecimientos que regula este Reglamento;
- II. Realizar notificaciones, levantar actas y ejecutar las medidas de seguridad y sanciones, en los términos del presente Reglamento y conforme a la orden emitida por la persona titular de la Dirección de conformidad al expediente que se conforme, y
- III. Las demás que les otorgue el presente Reglamento, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 168. Las inspecciones o verificaciones referidas en el presente Capítulo se realizarán con base en las siguientes disposiciones:

- I. Se practicarán con orden escrita, debidamente fundada y motivada, emitida por la persona titular de la Dirección;
- II. La orden de inspección o verificación deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:
 - a) El nombre de la persona propietaria, arrendataria o poseedora, administradora o representante legal, o de la persona que se encuentre a cargo del inmueble, obra o establecimiento;
 - b) La ubicación exacta del inmueble, obra o establecimiento;
 - c) El objeto y alcance de la inspección;
 - d) La fecha de emisión;
 - e) El fundamento legal y la motivación; y
 - f) El nombre, cargo y firma de la autoridad que la expide, así como el nombre y firma de la persona inspectora autorizada para su ejecución.



- III. Cuando se desconozca el nombre de la persona a quien deba dirigirse la orden, se asentarán datos suficientes que permitan la plena identificación del inmueble, obra o establecimiento, pudiendo entenderse la diligencia con cualquiera de las personas señaladas en la fracción anterior;
- IV. Al iniciarse la visita, la persona inspectora deberá identificarse con credencial vigente expedida por la autoridad competente y entregar copia legible de la orden; posteriormente requerirá a la persona con quien se entienda la diligencia para que designe a dos personas testigos. Si no fueren designadas o no aceptaren, serán nombradas por la persona inspectora, dejándose constancia en el acta respectiva, sin que la falta de designación o aceptación invalide la diligencia;
- V. De toda visita se levantará acta circunstanciada por duplicado, en formatos oficiales foliados, en la que se hará constar el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las deficiencias o irregularidades observadas. Las fojas deberán estar numeradas y firmadas por quienes intervengan;
- VI. Si alguna persona se negare a firmar, se asentará tal circunstancia en el acta, sin que ello afecte su validez o valor probatorio. Las opiniones técnicas contenidas en el acta no constituyen resolución administrativa definitiva;
- VII. Cuando se adviertan posibles infracciones a las disposiciones aplicables, se hará del conocimiento de la persona visitada, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para formular manifestaciones o aportar los elementos que estime pertinentes para su valoración;
- VIII. Un ejemplar del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia y el original se integrará al expediente administrativo correspondiente en la Dirección;
- IX. Si no estuviere presente la persona con quien deba entenderse la visita, se dejará citatorio en el domicilio para que se atienda la diligencia en fecha y hora determinadas; en caso de no atenderse, la inspección se entenderá con la persona que se encuentre presente en el lugar, siguiendo el procedimiento previsto en las fracciones segunda a la quinta de este artículo;
- X. En caso de obstaculización u oposición a la práctica de la diligencia, la Dirección podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus atribuciones, sin perjuicio de la imposición de las sanciones administrativas que resulten procedentes conforme a la Ley y el presente Reglamento; y
- XI. Concluida la diligencia y, en su caso, valoradas las manifestaciones presentadas por la persona con quien se entendió la diligencia o por quien acredite interés jurídico, la Dirección emitirá dentro del término de cinco días hábiles la determinación que en derecho corresponda, pudiendo ordenar el archivo del expediente, la adopción de medidas de seguridad o el inicio del procedimiento administrativo sancionador, según proceda, sin perjuicio de las medidas de seguridad que, por existir riesgo inminente, deban decretarse de manera inmediata en términos del Capítulo siguiente.



En lo no previsto en el presente artículo, será aplicable de manera supletoria el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

CAPÍTULO II

De las Medidas de Seguridad

Artículo 169. Las medidas de seguridad son actos administrativos de carácter preventivo y temporal que podrá ordenar la Dirección, en el ámbito de su competencia, cuando de las visitas de verificación, inspección o de cualquier otro medio se advierta la existencia de riesgo inminente para la población, sus bienes o el entorno.

Las medidas de seguridad podrán dictarse antes o durante el procedimiento administrativo correspondiente, cuando exista riesgo inminente, y no constituyen sanción.

Artículo 170. Las medidas de seguridad podrán consistir, de manera enunciativa mas no limitativa, en:

- I. La suspensión parcial o total de actividades;
- II. La clausura temporal, parcial o total de inmuebles, obras o establecimientos;
- III. El aseguramiento precautorio de materiales, equipos o instalaciones que representen riesgo;
- IV. La evacuación de personas;
- V. La desocupación o desalojo de inmuebles o establecimientos;
- VI. La demolición parcial o total de construcciones que generen riesgo estructural;
- VII. El retiro de instalaciones peligrosas;
- VIII. El aislamiento temporal, parcial o total de áreas afectadas; y
- IX. Cualquier otra acción inmediata necesaria para salvaguardar la vida, la integridad física de las personas o sus bienes.

Las medidas se mantendrán vigentes hasta que desaparezcan las causas que las motivaron o se emita la resolución administrativa correspondiente.

CAPÍTULO III

Del Procedimiento Administrativo

Artículo 171. Cuando de las actas de inspección o verificación se desprenda la posible existencia de infracciones al presente Reglamento, la Dirección iniciará el procedimiento administrativo correspondiente, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

En el acuerdo de inicio se señalarán los hechos u omisiones que se imputen, las disposiciones presuntamente infringidas y las posibles consecuencias jurídicas.

Se notificará personalmente a la persona interesada para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, formule manifestaciones, ofrezca pruebas y aporte los elementos que estime pertinentes para su defensa.

Artículo 172. Concluido el plazo anterior y desahogadas, en su caso, las pruebas admitidas, la Dirección dictará resolución debidamente fundada y motivada dentro del plazo de diez días hábiles.



En la resolución se podrá:

- I. Ordenar el archivo del expediente;
- II. Confirmar, modificar o levantar las medidas de seguridad impuestas;
- III. Imponer las sanciones administrativas que correspondan conforme a lo dispuesto en el Título Noveno del presente Reglamento; y
- IV. Establecer medidas correctivas y los plazos para su cumplimiento.

La resolución deberá notificarse personalmente.

Si de los hechos conocidos se advierte la posible comisión de un delito, la autoridad lo hará del conocimiento del Ministerio Público o de la autoridad competente.

Artículo 173. Las acciones ordenadas por la autoridad para prevenir, mitigar o eliminar riesgos serán a cargo de la persona propietaria, responsable, encargada u ocupante del inmueble o establecimiento.

En caso de incumplimiento, la autoridad podrá ejecutarlas en rebeldía del obligado, sin perjuicio de la imposición de sanciones.

Artículo 174. Los gastos que se generen por la ejecución en rebeldía tendrán el carácter de créditos fiscales y serán exigibles mediante el procedimiento económico-coactivo previsto en la legislación municipal aplicable.

Artículo 175. En lo no previsto en el presente Capítulo, será aplicable de manera supletoria el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

TÍTULO NOVENO

De las Infracciones y Sanciones

CAPÍTULO I

De las Infracciones

Artículo 176. Son infracciones administrativas en materia de protección civil:

- I. Impedir, obstaculizar o entorpecer las actividades de inspección, verificación, prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de alto riesgo, emergencia o desastre;
- II. No contar con Unidad Interna o Programa Interno de Protección Civil cuando exista obligación de ello conforme al presente Reglamento;
- III. No mantener debidamente capacitado al personal o no realizar simulacros en los términos y periodicidad establecidos en este Reglamento, cuando exista obligación;
- IV. Incumplir los requerimientos de la autoridad competente relativos a proporcionar información o documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;
- V. Incumplir las resoluciones que impongan medidas de seguridad conforme a este Reglamento; y



- VI. Realizar actos u omisiones que contravengan disposiciones expresas del presente Reglamento y que generen riesgo a la población, sus bienes o el entorno.

CAPÍTULO II

De las Responsabilidades

Artículo 177. Serán responsables de las infracciones previstas en el artículo anterior las personas propietarias, poseedoras, administradoras, representantes o encargadas de los inmuebles, obras o establecimientos donde se cometan.

Cuando en la comisión de la infracción intervengan varias personas, cada una responderá en la medida de su participación, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan conforme a otras disposiciones legales.

Las personas servidoras públicas estarán sujetas al régimen de responsabilidades administrativas previsto en la legislación aplicable.

CAPÍTULO III

De las Sanciones

Artículo 178. Las infracciones al presente Reglamento serán sancionadas por la Dirección, en el ámbito de su competencia, mediante resolución debidamente fundada y motivada.

Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de 5 a 500 Unidades de Medida y Actualización;
- IV. Suspensión temporal de actividades;
- V. Clausura temporal, parcial o total; y
- VI. Clausura definitiva.

Artículo 179. Para la imposición de sanciones, las infracciones se calificarán como leves, graves o muy graves, atendiendo a los criterios previstos en el presente Reglamento:

- I. Las infracciones leves podrán sancionarse con apercibimiento, amonestación o multa de 5 a 50 UMA;
- II. Las infracciones graves podrán sancionarse con multa de 51 a 100 UMA y, cuando la naturaleza de la infracción lo amerite, con suspensión temporal de actividades o clausura temporal, parcial o total; y
- III. Las infracciones muy graves podrán sancionarse con multa de 101 a 500 UMA y, en su caso, con clausura definitiva.

Artículo 180. Para la individualización de sanciones se considerará:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. El daño causado o el riesgo generado;



- III. La reincidencia;
- IV. Las condiciones económicas de la persona infractora; y
- V. Las circunstancias particulares del caso.

Artículo 181. El apercibimiento consistirá en la advertencia formal por escrito para que la persona infractora ajuste su conducta a las disposiciones del presente Reglamento.

La amonestación consistirá en la reconvención por escrito impuesta mediante resolución administrativa.

Las sanciones previstas en el presente Reglamento podrán imponerse de manera individual o conjunta, cuando así resulte necesario en atención a la gravedad de la infracción, el riesgo generado, la naturaleza de los hechos y los criterios previstos en el artículo anterior.

Cuando proceda la clausura, se levantará el acta administrativa correspondiente para hacer constar su ejecución y la colocación de los sellos respectivos.

La clausura definitiva producirá el cierre permanente de las actividades materia de la resolución administrativa, sin perjuicio de las demás acciones o responsabilidades que procedan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Existe reincidencia cuando la persona infractora incurra en la misma conducta dentro del plazo de un año contado a partir de que haya quedado firme la resolución administrativa mediante la cual se le impuso la sanción correspondiente.

Artículo 182. El importe de las multas deberá cubrirse ante la Tesorería Municipal dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

En caso de incumplimiento, se procederá a su cobro mediante el procedimiento económico-coactivo conforme a la legislación aplicable.

Artículo 183. La imposición de sanciones se realizará sin perjuicio de la obligación de corregir las irregularidades detectadas.

Artículo 184. Cuando de los hechos se advierta la posible comisión de un delito o infracción a disposiciones de competencia estatal o federal, la autoridad municipal dará vista a la autoridad competente.

Artículo 185. Se considerarán infracciones leves aquellas que constituyan incumplimientos a las obligaciones previstas en el presente Reglamento que no generen riesgo significativo. Asimismo, todas aquellas previstas en el artículo 176 que no se encuentren comprendidas como graves o muy graves conforme a los artículos siguientes.

Artículo 186. Se considerarán infracciones graves aquellas que generen riesgo significativo para la población o el entorno, particularmente:

- I. Construir o promover asentamientos humanos en zonas de riesgo;
- II. Realizar actividades que involucren materiales peligrosos sin cumplir las disposiciones de la autoridad competente; y
- III. Expedir documentos técnicos en forma dolosa o con información falsa.



Cuando las conductas correspondan a materias de competencia estatal o federal, se dará vista a la autoridad competente.

Artículo 187. Se considerarán infracciones muy graves aquellas que produzcan daño efectivo a la población o impliquen peligro inminente para la vida, la integridad física de las personas o sus bienes.

Artículo 188. Cuando la gravedad lo amerite o así lo dispongan las leyes aplicables, la Dirección podrá solicitar a la autoridad competente la suspensión, revocación, cancelación o modificación de los permisos, licencias, autorizaciones, registros o demás actos administrativos relacionados con el inmueble, establecimiento o actividad de que se trate.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor y surtirá sus efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Artículo Tercero. Los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento continuarán su substanciación y resolución conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, hasta su total conclusión.

Artículo Cuarto. La interpretación del presente Reglamento, así como lo no previsto en este Reglamento será competencia del Ayuntamiento, en el ámbito de sus atribuciones.

